

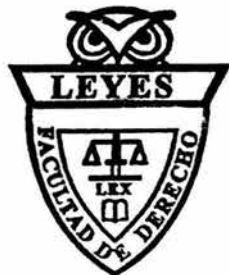


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

"EL CARACTER REIVINDICATIVO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL CARMEN PRUD' HOMME ZECUA



ASESOR: LIC. RAFAEL SALVADOR RUIZ JUAREZ

MEXICO, D.F. CIUDAD UNIVERSITARIA

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: **MARIA DEL CARMEN PRUD'HOMME ZECUA**, con número de cuenta 75308379, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional titulada "**EL CARÁCTER REIVINDICATIVO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.**", bajo la dirección del Lic. **RAFAEL SALVADOR RUIZ JUÁREZ**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La **Lic. VERÓNICA RAMÍREZ RIVAS**, en el oficio con fecha 16 de enero de 2004, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Ayer firmé
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 28 de enero del 2004.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
LIC. GUILLERMO AGUIRRE ROBAINA
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La interesada deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que le oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.- Alumno (a).

A DIOS:

Al darme la vía por la cual pudiera expresar el conocimiento que me permitió adquirir por medio de todos mis sentidos.

A MIS PADRES:

Carlos Prud'homme Mendoza y Elisa Zecua Murguía, por haberme dado su apoyo incondicional a lo largo de mi vida, con todo mi amor y agradecimiento, por haber hecho posible la culminación de mi carrera

A MI ESPOSO:

Juan Francisco Oshima Valenzuela, por el apoyo que me otorgó para concluir esta meta, con todo mi amor

A MIS HIJAS:

Olaya Yasodhara, Yashi Itandehui y Akira Yayoi, por el tiempo que les robe, esperando culminen sus sueños, con todo mi amor.

A MIS HERMANOS:

*Carlos, Olaya, Marina, Patricia, Alejandra,
María Luisa, Carlos Gerardo, por el apoyo
incondicional que siempre me otorgaron*

A MIS SOBRINOS:

*Patricia, Gabriela, Karla, Fabiola, Adriana, Braulio,
Octavio, Abraham, Jorge Carlos, Jean Claude. Con
mucho cariño y esperando que cumplan sus deseos
de hacer realidad sus sueños profesionales.*

A TODAS AQUELLAS PERSONAS Y AMIGOS:

*Que de alguna manera me apoyaron con sus
sugerencias, conocimientos, correcciones y
alientos para la realización de este sueño.*

A MI ASESOR:

*Lic. RAFAEL SALVADOR RUIZ JUÁREZ,
mi agradecimiento y respeto por su
valiosa asesoría y comprensión sin la
cual no hubiera culminado la
realización de este trabajo.*

A MIS QUERIDOS PROFESORES:

*Con gratitud por haberme transmitido sus
conocimientos, esperando contar siempre
con su apoyo.*

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD:

Por forjar Profesionistas día a día al servicio de nuestra Patria, y permitir cumplir el sueño de los jóvenes que ingresan a ella, siendo por ello Nuestra Máxima Casa de Estudios.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por haberme permitido poder realizar en sus aulas mi formación profesional

"... de cuanto trabajo me tomé, cuánta dificultad tuve que sufrir, cuántas veces desesperé y cuántas otras desistí y empecé de nuevo, por el empeño de aprender. Testigo es mi conciencia que lo he padecido, y la de los que conmigo han vivido".

San Jerónimo

ÍNDICE

INTRODUCCION.	10
CAPITULO I. LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO Y SU EVOLUCION.	12
1.1 En la Constitución.	12
1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	12
1.1.2 Reformas Constitucionales de 1929.	14
1.1.3 Reformas Constitucionales de 1962.	15
1.2 En las Leyes Federales del Trabajo.	17
1.2.1 Ley Federal del Trabajo de 1931.	18
1.2.2 Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1931.	18
1.2.3 Ley Federal del Trabajo de 1970.	20
1.2.4 Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1970	23
1.2.5 Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.	25

1.3	Procedimientos y plazos para el Reparto de Utilidades.....	36
1.3.1	Protección a las cantidades recibidas por concepto de utilidades.....	36
1.3.2	Descuentos permitidos a las utilidades.....	38
1.3.3	Plazos para el cobro de las utilidades.....	38
1.3.4	Plazos para efectos de la participación.....	40
1.4	Integración, Funcionamiento y Facultades de la Comisión Mixta de Participación de Utilidades.....	41
1.4.1	Integración.....	41
1.4.2	Funciones.....	41
1.4.3	Obligaciones.....	42
1.4.4	Información que se debe proporcionar a la Comisión Mixta.....	43
1.4.5	Bases para calcular la participación de los trabajadores.....	43
1.4.6	Inconformidades de los trabajadores con el Proyecto Individual de Utilidades.....	46
1.5	Procedimiento para formular el Proyecto de Reparto de Utilidades.....	46
1.5.1	Bases para la distribución.....	47
1.5.2	Procedimiento para calcular la participación de cada trabajador.....	47
1.5.3	Procedimiento de Reparto Individual de Utilidades.....	50

1.6	Procedimiento para presentar el Escrito de Objeciones.....	51
1.6.2	Objeción a la Declaración Anual.....	51
1.6.3	Naturaleza del Escrito de Objeción.....	51
1.6.4	Procedimiento y requisitos para presentar Escrito de Objeción entrega de la copia de declaración.....	52
1.6.5	Requisitos de tiempo y forma para la presentación.....	52
1.7	Resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.....	57
1.7.1	Resoluciones derivadas del Escrito de Objeciones.....	57
1.7.2	Resoluciones emitidas con base en rescisiones.....	58
1.7.3	Caso en que se suspende el reparto adicional de utilidades.....	58
1.7.4	Efecto del incumplimiento en el pago de utilidades a los trabajadores.....	59
1.7.5	Sanciones por incumplimiento en el pago de utilidades.....	59

CAPITULO II. CONCEPTOS GENERALES.

2.1	Trabajador.....	61
2.2	Empresa.....	65
2.3	Utilidades.....	67

2.4	Participación de Utilidades.....	68
2.5	La Naturaleza Jurídica de la Participación de las Utilidades.....	68
CAPITULO III.	ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.....	70
3.1	Creación de la Comisión Nacional de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.....	70
3.2	Funciones de la Comisión Nacional de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.....	78
3.3	Porcentaje actual para el cómputo de la participación de las utilidades.....	81
3.4	Carácter reivindicatorio de derecho a participar en las utilidades de las Empresas.....	87
3.5	Problemática y crítica jurídica.....	89
CAPITULO IV.	PROPUESTA PARA LA NUEVA REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES CON EL FIN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO REIVINDICATORIO DE DICHO DERECHO.....	100
CONCLUSIONES.....		121
BIBLIOGRAFIA.....		124

INTRODUCCION

Si bien desde los debates del constituyente de 1857, Ignacio Ramírez "El Nigromante" planteó el reconocimiento de los derechos de los trabajadores a nivel Constitucional, entre otros el de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sin embargo esto no prosperó dado el corte individualista y liberal del constituyente de 1857.

No fue sino hasta que la LVII sesión de la asamblea constituyente del 23 de enero de 1917 que aprobó el artículo 123 Constitucional en la que se le reconocen a nivel Constitucional los derechos a los trabajadores entre otros el de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el cual de acuerdo a la doctrina sustentada por el maestro Trueba Urbina tiene una condición reivindicatoria ya que confiere al trabajador a través de este ingreso distinto al de su salario, una participación en la riqueza generada por la explotación del trabajo humano, esto es **"la plusvalía"**

Sin embargo tuvieron que transcurrir más de 45 años para que los patrones cumplieran con dicha prestación ya que hasta 1962 fue reglamentada.

A pesar de lo anterior en la actualidad este derecho de los trabajadores se ha convertido en un hecho nugatorio que tiene su origen en que el 80% de las empresas evaden dicho pago como resultado de una combinación de factores consistentes en una creciente evasión fiscal, maniobras contables de los patrones, la falta de un sindicalismo autentico, la falta de una comisión independiente e imparcial que fije el porcentaje del reparto de manera autónoma, así como los criterios errados de la Suprema Corte han contribuido para que los patrones escamoteen este derecho a los trabajadores.

Por esta razón y dado que la actual Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas (CNPTUE), organismo que no obstante su carácter administrativo, subordinada al titular del ejecutivo federal, esta dotado de facultades legislativas contraviniendo con ello el principio de división de poderes, se propone la creación del Instituto Nacional de los Salarios Mínimos, la productividad y el reparto de utilidades, cuyos miembros serán nombrados por la Cámara de Diputados, con el fin de garantizar su actuación independiente e imparcial en sus resoluciones.

Asimismo y en consecuencia del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta contrario a La Ley Laboral, se ha relevado de la carga probatoria a los patrones, respecto al cumplimiento de las disposiciones relativas al pago de reparto de utilidades, aunado a que con apoyo en esta jurisprudencia las Juntas evaden conocer de las reclamaciones de los trabajadores acerca de esta prestación declarándose “**incompetentes**” o dejando a salvo los derechos del actor cometiendo graves injusticias en contra de los mismos. Propongo una reforma a la Ley Federal del Trabajo que obligue a los patrones aportar los elementos probatorios, cuando exista controversia en este sentido y obligue a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a asumir su competencia para conocer y resolver la procedencia o no del pago de esta prestación.

En el capítulo **primero** se aborda la evolución histórica de la participación de las utilidades en nuestro país. En el capítulo **segundo**, se toman en cuenta algunos conceptos teóricos frecuentemente referenciados en nuestro trabajo. En el capítulo **tercero** se realiza un análisis jurídico del tema objeto de nuestra tesis, por último en el capítulo **cuarto**, nuestra investigación que arroja diversas propuestas de **Reforma** tanto a nivel Constitucional como de la Ley Federal del Trabajo con el fin de hacer eficaz el cumplimiento de esta prestación evitando su evasión por parte de los patrones, recuperando el carácter reivindicatorio de este derecho y lograr la justicia social para los trabajadores.

CAPITULO I

LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EN MÉXICO

1.1 EN LA CONSTITUCIÓN

Correspondió al Congreso Constituyente de 1916-1917 consagrar en el artículo 123 fracción VI de la Norma Fundamental el Derecho de los Trabajadores a participar en las utilidades de las empresas. Sin embargo para la mejor comprensión del significado de éste suceso comentaremos algunos antecedentes relevantes que influyeron en su establecimiento.

1.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Como posible antecedente de la participación de utilidades en México, es el denominado "partido", que obtenían los trabajadores mineros como adición al salario normalmente percibido por la tarea fijada, que iba de la sexta parte a la mitad del mineral que lograba sacar, una vez cumplida su tarea dentro del término de la jornada diaria legal; su desaparición obedece a las ordenanzas de Aranjuez, dictadas por el Rey de España en 1783, que mediante un aumento de salario a los trabajadores dispuso su supresión por considerar que eran las minas propiedad de su real corona.

Otro antecedente, lo constituye el discurso pronunciado por Ignacio Ramírez, "El Nigromante" el 7 de julio de 1856, al discutirse en lo general el proyecto Constitucional de 1857, en el que se propuso convertir el "**capital**" en "**trabajo**", con lo cual el trabajador no solo tendría derecho a obtener el salario necesario para su subsistencia, sino también parte de los beneficios que procurara el empresario y que los trabajadores coadyuvaban en su generación, su proposición no encontró respuesta en los demás legisladores, quienes estaban influidos por el espíritu liberal de la época¹, consideraban que el reparto de utilidades, no coincidiría con los intereses económicos de las empresas.

¹ DE BUEN LOZANO Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo II, Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 233.

En 1914 apareció un folleto titulado: "Problema Agrario y emancipación del peón y proletario mexicanos" del señor Antonio Sarabia en el que proponía la reglamentación del artículo 5 de la Constitución de 1857, sosteniendo que para lidiar las condiciones de vida de los trabajadores las empresas deberían dividir anualmente entre los empleados y trabajadores el 50% de las utilidades producidas .

En cuanto al nacimiento del artículo 123 Constitucional y dentro de él, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es necesario mencionar las sesiones de la asamblea constituyente celebradas el 5, 12, 16, 17 y 18 de diciembre de 1916 y principalmente la discusión del artículo 5º y sus adiciones en el cual la asamblea se pronunció porque no fuera sometido a votación mientras no se integrara una comisión encargada de elaborar un proyecto de capítulo especial para las gestiones del trabajo, o que se hizo con el nombre de "Título Sexto, del Trabajo y de la Previsión Social", en la sesión del 13 de enero de 1917.

Sin embargo esta propuesta no incluía norma alguna sobre reparto de utilidades, por lo que se modifica y en la sesión de 23 de enero de 1917, es presentado nuevamente con diversas adiciones y modificaciones, asentando en su exposición de motivos lo siguiente:

*"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de las empresas, en que se prestan sus servicios el trabajador desempeñará sus labores con mas eficacia, tendiendo un interés personal en la prosperidad de la empresa, el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario."*²

La institución fue aprobada ante la insistencia de esta segunda comisión; formada por los diputados Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, que en su parte fundamental se estableció en la fracción VI del texto original del citado Artículo 123 lo siguiente:

² PALAVICINI F., Félix. Historia de la Constitución de 1917, Tomo Primero, México, D.F.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. "En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como lo establece la Fracción IX"³

Por su parte el texto original de la Fracción IX dispuso lo siguiente:

IX.- "La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades en que se refiere la Fracción VI , será por Comisiones Especiales que se formaran en cada municipio subordinadas en la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada estado."³

De esta forma quedó establecido el derecho a los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas a nivel constitucional. No obstante dicha disposición resultó inaplicable durante mucho tiempo en virtud de que no se establecieron las bases ni los requisitos para la determinación del porcentaje a repartir y los mecanismos para su cálculo.

1.1.2 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1929.

El texto original del artículo 123 Constitucional otorgó facultades legislativas en materia de trabajo al Congreso de la Unión y a los Congresos Locales, por lo cual algunos estados de la república expidieron leyes de trabajo y su mayoría no hicieron referencia a la participación de utilidades; algunos la mencionaron pero no señalaban

³ TEXTO ORIGINAL DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL, Publicado en el Diario Oficial del 5 de Febrero de 1917

³ Idem

ningún sistema de aplicación y otros más, la consideraron como un sobresueldo basado en la percepción salarial.

La ley mas avanzada para su época fue la llamada "Ley Tejeda", expedida en 1921, en el estado de Veracruz, ésta señalaba dos criterios para la fijación de la participación de utilidades: por convenio entre las partes y por el procedimiento contemplado por la ley, estableciendo que nunca será inferior al 10% sobre el total de las utilidades líquidas y el reparto se haría proporcionalmente a los salarios percibidos y el tiempo trabajado.

En el año de 1929, se dejó sentir la necesidad de uniformar la legislación del trabajo para toda la república, ya que numerosos problemas laborales, no podían resolverse por las autoridades locales, lo que motivo la Reforma Constitucional a los artículos 73 Fracción X y 123, en su párrafo introductorio, otorgándose exclusivamente la facultad al Congreso de la Unión; de legislar en materia de trabajo suprimiéndose la actitud de las legislaturas locales para expedir leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional quedando sin efecto la aplicación del derecho a la participación de utilidades por este período.^{3Bis}

En cuanto a la aplicación de la ley, en forma general le correspondió a las autoridades locales, con la salvedad de las materias que señalaron en la Fracción X del artículo 73 y las cuales quedaron como competencia exclusiva de las autoridades federales, que aún quedaba limitada⁴, le correspondió el conocimiento de los problemas que afectan a las más importantes industrias.

1.1.3 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1962

Durante 45 años, **"LA PARTICIPACION DE UTILIDADES"**, careció de normas reglamentarias para que los trabajadores hicieran efectivo este derecho,

^{3Bis} TEXTO ORIGINAL DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL, Publicado en el Diario Oficial del 6 de Septiembre de 1929.

⁴ DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1954. pág. 140

existiendo una declaración Constitucional. Debido a ello el 26 de diciembre de 1961 el entonces Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos, presentó al H. Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al artículo 123 Constitucional y en lo referente a la participación de utilidades en el considerando quinto de la exposición de motivos señaló que:

"Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado plenamente, pues las comisiones especiales que deben fijar dicha participación carecen de capacidad para ello ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo a un estudio minucioso y a las condiciones de la economía nacional".

Asimismo el considerando segundo, explica que el salario mínimo y participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas poseen caracteres propios que ameritan tratamientos distintos, por lo que se propone reservar la Fracción IV al salario mínimo y la Fracción XI a la participación de las utilidades⁵.

De esta forma las reformas Constitucionales fueron aprobadas por unanimidad tanto por el Congreso de la Unión como por las Legislaturas Locales, quedando regulado en la Fracción XI el artículo 123 Constitucional el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas quedando el texto Constitucional de las siguiente manera:

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a. Una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores.*

⁵ Idem Pág. 141

- b. *La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, tomará así mismo la consideración, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.*
- c. *La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen;*
- d. *La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un numero determinado y limitados de años a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;*
- e. *Para determinar el monto de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre la renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes ajustándose al procedimiento que determine la Ley,*
- f. *El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.*

1.2 EN LAS LEYES FEDERALES DEL TRABAJO

El precepto Constitucional no implicó una reglamentación a la participación de utilidades, ya que únicamente establece normas sustantivas que servirán de base a la Ley Federal del Trabajo para regular este derecho otorgado a los trabajadores y consecuentemente una obligación para los patrones.

1.2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

En el mismo año de 1929, en que se hizo la reforma de la Fracción X del artículo 73 y del párrafo introductorio del artículo 123 de la Constitución, se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, conocido como el proyecto Portes Gil, que se ocupó de la participación de utilidades en su artículo séptimo transitorio, estableciendo que una parte de la participación obrera en las utilidades se destinaría a cubrir la aportación de los trabajadores en el Seguro Social, parte que se determinaría posteriormente en la ley respectiva; mismo proyecto que encontró oposición entre los trabajadores y los patrones que hizo que fuera retirado ⁶, sin embargo, es el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, no se ocupa del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, una de las causas eran los conflictos entre trabajadores y patrones que afectaban directamente a la economía nacional y únicamente se hacía referencia al salario equiparado con la participación de utilidades, sin darle mayor realce a esta institución.

1.2.2 REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Efectuadas las reformas al artículo 123 Constitucional, se requeriría la expedición de una reglamentación que hiciera realidad el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas, razón por la cual, el Jefe del Ejecutivo dirigió a la Cámara de Diputados, con fecha 20 de diciembre de 1962, la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Las bases del proyecto de reformas legales, fue apegándose a lo dispuesto por la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional, de tal manera que dentro de los puntos principales encontramos: los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas de acuerdo al porcentaje que determine la Comisión Nacional, previos los

⁶ DAVALOS MORALES José, Derecho del Trabajo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, Pag. 72.

estudios e investigaciones necesarias para conocer la condiciones generales de la economía nacional; la propia comisión podrá revisar al porcentaje de participación, cuando existan nuevas investigaciones que lo justifiquen; la utilidad será la cantidad que sirva de base para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta; asimismo, en cumplimiento al principio de garantías de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los trabajadores podrán conocer la declaración anual que los patrones presenten ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que estén en posibilidad de formular las observaciones que juzguen convenientes, sin que ello signifique que tengan la facultad de intervenir en la dirección de la empresa.

De igual forma, se establece que el reparto de utilidades deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes en que deba pagarse el impuesto anual y en caso de que la Secretaría de Hacienda al revisar una declaración estime que hubo diversas omisiones y por tanto, la utilidad gravable es mayor a la declarada, deberá hacerse un reparto adicional.

El monto a repartir estará sujeto a una división en dos partes: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores en atención al tiempo de los servicios prestados durante un año, independientemente del monto de los salarios; la segunda se repartirá en razón del monto de los salarios devengados por cada trabajador, quedando excluidos del derecho de participar utilidades los directores, administradores y gerentes generales, así como los trabajadores domésticos.

También se estableció que las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, quedaban eximidas de las obligaciones de repartir utilidades durante los dos primeros años, por considerar que toda empresa de nueva creación debe realizar previamente a su establecimiento, estudios contables tendientes a la obtención de determinar utilidades.

Se limita a un mes de salario, la participación de los trabajadores que presten sus servicios a patrones cuyo ingreso derive exclusivamente de su trabajo y los trabajadores eventuales participarán siempre que hubiesen trabajado, por lo menos, 60 días durante el año.

Todas estas bases, quedaron contempladas en la iniciativa presidencial y se plantearon como reformas contenidas en el capítulo V-bis del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo, que se aprobaron el 29 de diciembre de 1962 y se publicaron el 31 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación.

1.2.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo del mismo año; en lo que se refiere a participación de utilidades, encontramos la obligación de los patrones de entregar la declaración del impuesto sobre la renta, así como sus anexos, a los trabajadores.

Un ejemplo de la participación de utilidades en la Ley Federal del Trabajo de 1970, quedaría, con respecto a uno de los objetivos de la huelga, el que está contenido en la fracción V del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, y en torno al mismo, existe una gran controversia por parte de la doctrina, así pues al referirse a este punto, Euquerio Guerrero señala: *“ La redacción es tan amplia que podría prestarse a la comisión de muchos abusos, ya que, en materia de participación de utilidades, la Ley señala una serie de obligaciones patronales previas a la entrega de las cantidades de dinero correspondientes. No se concibe que la violación a alguno de estos trámites pueda generar un motivo huelga, por ejemplo que el patrón no entregara a sus trabajadores la copia de la declaración final dentro de los diez días, sino que lo hiciera a los once días”*.⁷

⁷ GUERRERO Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pag. 381

Este mismo autor considera que, "... solamente la abstención o negativa del patrón para cumplir el mandato relativo a la participación de utilidades pueda generar un desequilibrio entre los factores de la producción y solamente en tal supuesto procede considerar el nacimiento del derecho de huelga para los trabajadores."⁸

Néstor de Buen, al tratar esta causal de huelga, se pregunta: ¿Es razonable que a través de la huelga, se intente lograr el cumplimiento de obligaciones legales?

"Nada se opone, en realidad, a que así sea, salvo que se tenga en consideración los antecedentes de la huelga, como un medio de lucha para mejorar las condiciones de trabajo. Lo importante sin embargo, es determinar cuales son las disposiciones legales cuya violación puede generar la huelga. A ese propósito queremos insistir en que sólo podrán invocarse las normas que establezcan obligaciones patronales correlativas de derechos colectivos, vgr., la entrega de la copia de la manifestación anual a la exhibición de los anexos; la constitución de la comisión mixta y la entrega a ésta del material necesario para que pueda rendir su dictamen por el contrario no será motivo de huelga las violaciones de derechos individuales así sean tan importantes como el cobro de la participación personal."⁹

"Sobre el particular, es decir la participación de utilidades, hubo protestas airadas de los patrones, quienes argumentaban que ésta disposición otorgaba a los trabajadores mayores derechos que a los propios accionistas"¹⁰, sin embargo, el artículo 121 de la Ley estableció. "El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso de que vieran afectados sus derechos, ajustándose a las normas siguientes: El patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores, copia de la misma.

⁸ IDEM.

⁹ DE BUEN LOZANO Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pag. 893 y 894

¹⁰ CAVAZOS FLORES Baltasar, El Derecho del Trabajo en la Teoría y la Práctica, Séptima Edición, Editorial Luz, México 1977, Pag. 201

Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y de la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y sus anexos.

Además de lo anterior, se definió el término en el cual los trabajadores pudieran exigir el pago de sus utilidades no reclamadas, el artículo 122, señaló que *“el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente”*¹¹

Los legisladores creyeron equitativo el término de un año para que los trabajadores recogieran las utilidades a las que tenían derecho, pues de otra manera, los empresarios seguirán apropiándose de las cantidades que los trabajadores no reclamaban, ya que con anterioridad a esta reforma no se establecía el destino de las sumas reclamadas.

Por otra parte, en la fracción II del artículo 127, se estableció la limitación a los trabajadores de confianza, en el sentido de que tienen derecho a participar de utilidades; sin embargo, cuando su salario sea superior al de los trabajadores de base, o sindicalizados, el sentido que se tomará en cuenta para el reparto será el salario de éstos últimos, aumentando en un 20% como máximo.

Esta reforma obedeció a que resultaba injusta la distribución de las utilidades, ya que como el 50% se repartía en base al salario, los trabajadores de confianza se encontraban en clara ventaja al tener en ocasiones hasta el doble de un trabajador de base.

¹¹ IBIDEM

Finalmente se reforma el capítulo destinado a la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional, en donde la fracción V del artículo 586 dispone que: "la resolución que emita dicha comisión, fijará el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, quedando ésta como su única atribución con la cual quedan abrogadas sus facultades de reglamentación en esta materia".

1.2.4 REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 1976 y modificaron entre los otros, los artículos 121 y 122, que atañen principalmente, a aspectos procedimentales, estableciendo como principal punto, que cuando derivado de un escrito de objeciones la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine un reparto adicional de utilidades, las empresas tienen la obligación de otorgarlo dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la resolución, independientemente de que sea impugnada; esta disposición claramente reconoce el derecho individual a cobrar las cantidades.

Cabe mencionar que la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de marzo de 1985, en su artículo 1o. se estableció: *"Los trabajadores participarán en un diez por ciento de las utilidades de las Empresas en los que presten sus servicios, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. El porcentaje de participación se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo."*¹²

¹² Diario Oficial de la Federación, 4 de marzo de 1985.

Aún cuando nos parecen adecuadas las aseveraciones de Néstor de Buen, en cuanto a que sólo la violación de disposiciones legales que impongan obligaciones al patrón y que afectan a los trabajadores en su conjunto, como es la entrega de la copia de su declaración anual, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación o no dejar a disposición de los trabajadores los anexos, tal como establece la fracción I párrafo primero del **artículo 121** de la ley laboral; así también cuando no se constituya la comisión mixta o no se pongan a su disposición los elementos necesarios para la formulación del proyecto que determine la participación de acuerdo a lo establecido en el **artículo 125** fracción I de la misma ley, podrán ser motivo de huelga.

No obstante ello, la ley establece que, será objeto de huelga el exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, sin diferenciar sobre si tales disposiciones deben afectar derechos colectivos o individuales; en supuestos mencionados anteriormente por los autores citados.

Aunque no debemos olvidar que los objetivos de la huelga consignados en la Ley Federal del Trabajo, deben estar directamente relacionados con el establecido en la Constitución, es decir, que deben buscar el equilibrio entre los diversos factores de la producción, y que en caso de no producir un desequilibrio entre dichos factores, entonces no será una causal de huelga, o mejor dicho, no será una huelga imputable al patrón o patrones.

Trueba Urbina considera que: *"El ejercicio del derecho de huelga para exigir el cumplimiento de las normas sobre participación, podrá originar el cumplimiento de tales normas y un aumento en la participación, pero especialmente podría dar margen a que a través de convenios entre trabajadores y empresarios en los conflictos de huelga se logrará obtener un porcentaje superior al fijado por la Comisión Nacional del Reparto de Utilidades, que es el veinte por ciento. Por otra parte, podría utilizarse nuestra teoría en el sentido de que independientemente de las normas de la Ley Federal del Trabajo, que sólo tienen el carácter de reglamentarias,*

*se aplicará el derecho social económico contenido en las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional apartado A, en el sentido de que para conseguir el verdadero equilibrio en relación con la participación, en los propios contratos se establezca un porcentaje superior al mínimo fijado por la Comisión Nacional, ya que éste es simplemente como se ha dicho, un mínimo que puede ser mejorado en los contratos colectivos de trabajo a través del libre ejercicio del derecho de huelga.*¹³

Es importante mencionar que en la actualidad, el porcentaje de los trabajadores en la participación de utilidades de la empresa, es 10%; por otra parte, éste objetivo de huelga busca el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, las cuales están contenidas en la propia ley reglamentaria.

1.2.5 REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Presidente Luis Echeverría.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo confieren los Artículos 89 fracción 1 de la Constitución Política de la República y 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo a mi cargo velar en la esfera administrativa por el estricto cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales tutelares de la clase obrera y que entre ellas adquieren cada vez mayor importancia las relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, particularmente en épocas de desajuste económico en las que tienden a incrementarse las ganancias del capital en mucha mayor proporción que los ingresos al trabajo, por lo que esta

¹³ Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, México, Editorial Porrúa, 1970, pág. 364

institución, prevista por el Constituyente de 1917, se convierte en un instrumento eficaz para la distribución de la riqueza;

Que al regular el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, el apartado A) del Artículo 123 Constitucional, fracción IX, inciso e), establece que los propios trabajadores ajustándose al procedimiento que determine la ley, podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, respecto a la renta gravable que los patrones hayan declarado, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que el Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas a que se ajustará el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Artículo 122 del mismo ordenamiento, por su parte, prevé el caso de que se haga un reparto adicional, cuando la misma dependencia del Ejecutivo Federal llegue a aumentar posteriormente el monto de la utilidad gravable.

Que corresponde a la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter que le otorgan los artículos 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón, conforme a las garantías que tienen los trabajadores de que se cumplirá con lo dispuesto en las leyes laborales, siendo necesario para asegurar lo anterior, establecer los medios de defensa en que todo caso puedan ejercitar para que sean corregidas las deficiencias o violaciones que se pudieran presentar en el procedimiento:

Que la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas de 11 de octubre de 1974., a partir del ingreso gravable de las empresas para aplicar el porcentaje de participación respectivo, motiva que por su naturaleza y consecuencias las objeciones de los trabajadores en

contra de la declaración presentada por el patrón, al plantear alguna posible irregularidad en la determinación de la renta gravable, sean resueltas por las autoridades hacendarias a través de un procedimiento de revisión fiscal, en el que existe interés público y social;

Que además de facilitar y agilizar los trámites, es necesaria la coordinación en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden tanto a las autoridades hacendarias como a las laborales, en materia de participación de utilidades, a través de mecanismos de carácter permanente que armonicen sus actividades, para que resuelvan los problemas que se susciten, dentro de sus respectivas esferas de competencia;

Que es conveniente, dentro de nuestro sistema Federal, fomentar la colaboración de las autoridades competentes del Distrito Federal y de los Estados, por lo que se refiere a la vigilancia del cumplimiento de la participación de utilidades en las empresas; y promover la colaboración responsable de los factores de la producción, a fin de perfeccionar el sistema de participación de utilidades y corregir las deficiencias que se pudieran presentar, he tenido a bien expedir el siguiente:

“REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1o.- *Las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social.*

ARTICULO 2o.- *Para resolver las objeciones presentadas por los trabajadores en contra de las declaraciones anuales de los patrones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los estudios e investigaciones correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confieren el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables, y de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamientos citados.*

ARTICULO 3o.- *El procedimiento de revisión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez iniciado, deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores.*

ARTICULO 4o.- *El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el de revisar los anexos correspondientes, así como el de formular objeciones, compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma.*

ARTICULO 5o.- *Los trabajadores deberán acreditar la personalidad con que se ostenten como representantes del sindicato o de la mayoría de los trabajadores.*

ARTICULO 6o.- *Las autoridades fiscales competentes cuidarán que no quede paralizado el procedimiento de revisión para resolver las objeciones de los trabajadores, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades innecesarias.*

ARTICULO 7o.- *El reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, sin que sea obstáculo para ello el que los trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración que presente el patrón.*

ARTICULO 8o.- *Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual complementaria en la que aumente el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al que establece el artículo anterior.*

ARTICULO 9o.- *El importe de las utilidades que no se hayan reclamado en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad del año siguiente, para ser repartido entre todos los trabajadores.*

CAPITULO SEGUNDO

De la Información a los Trabajadores.

ARTICULO 10.- *Los patrones, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta, o en su caso a partir de la fecha de la presentación de la declaración anual complementaria, entregarán copia de la misma al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa o al de la mayoría de los trabajadores.*

ARTICULO 11.- *Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales se deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración:*

I.- En las oficinas de la empresa; y

II.- En la Oficina Federal de Hacienda Principal, Subalterna o Agencia respectiva, en la cual se haya presentado o se encuentre la declaración.

ARTÍCULO 12.- *Los trabajadores podrán solicitar de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o de las Delegaciones de esta misma dependencia en las*

Administraciones Fiscales Regionales, explicaciones sobre la información contenida en las declaraciones de impuestos presentadas.

ARTÍCULO 13.- *Los datos contenidos en la declaración y en sus anexos, son de carácter fiscal y por consiguiente los trabajadores no deberán darlos a conocer a terceras personas, sin incurrir en la responsabilidad legal correspondiente.*

CAPITULO TERCERO

De las Objeciones de los Trabajadores.

ARTÍCULO 14.- *Dentro de los treinta días siguientes al período señalado en el Artículo 11, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular ante la Dirección General del impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes a la declaración anual de impuestos.*

ARTÍCULO 15.- *En tanto no se haya proporcionado copia de la declaración a los trabajadores en los términos del artículo 10o. o no queden a su disposición los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 11o., no podrá iniciarse el cómputo del plazo a que alude el artículo anterior.*

ARTÍCULO 16.- *Si el sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa tuvieran su domicilio en población distinta del lugar en que reside la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no pudiesen presentar directamente ante dicha autoridad sus objeciones, podrán enviar su escrito dentro del término de ley, por correo certificado con acuse de recibo. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.*

ARTÍCULO 17.- *En el escrito de objeciones interpuesto por los representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o de la mayoría de los trabajadores, deberán precisarse las partidas o renglones que objeten de la declaración y las razones en que se apoyen. Además de acreditar la personalidad con que se ostenten, señalarán el domicilio en donde podrán ser notificados durante el trámite de la inconformidad.*

ARTÍCULO 18.- *En caso de que el escrito de objeciones de los trabajadores no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego del conocimiento de los promoventes las deficiencias que presente, para su corrección en un término no mayor de treinta días.*

ARTÍCULO 19.- *Una vez recibida la inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, dentro de un término no mayor de treinta días.*

ARTÍCULO 20.- *Los estudios o investigaciones que conforme al procedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez admitido el escrito de objeciones de los trabajadores, en ningún caso podrán exceder de seis meses.*

ARTÍCULO 21.- *Obtenidos los resultados de la investigación que se hubiere efectuado, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un término no mayor de dos meses.*

ARTÍCULO 22.- *En la resolución que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las inconformidades de los trabajadores, deberá señalarse, cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, los términos en que se deberá modificar el ingreso gravable declarado por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto, de dicha resolución se marcará*

copia a las autoridades laborales competentes, a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones vigilando que se efectúe el pago y sancionando, en su caso el incumplimiento.

ARTÍCULO 23.- *Después de notificada la resolución en que se haya aumentado la utilidad de la que participan los trabajadores, la empresa deberá hacer el reparto respectivo dentro de los sesenta días siguientes.*

CAPITULO CUARTO

De los Repartos Adicionales.

Artículo 24.- *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si se llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas es mayor, procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al sujeto obligado a participar así como al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores que es procedente hacer un reparto adicional.*

CAPITULO QUINTO

De las Autoridades Laborales.

ARTÍCULO 26.- *El sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrá hacerse representar y asesorar por las Autoridades de la Procuraduría de la Defensa del trabajo, federales o locales, según corresponda, ya sea:*

I.- En la revisión de la declaración de Impuesto sobre la Renta que presente la empresa:

II.- Para subsanar las deficiencias que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del escrito de objeciones, a que se refiere el Artículo 18.

Lo anterior no es obstáculo para que los sindicatos o la mayoría de los trabajadores se hagan representar por sus propios asesores.

ARTÍCULO 27.- *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social acreditará ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los funcionarios y empleados que integrarán un oficina de coordinación sobre participación de utilidades, misma que dará curso a las promociones que presenten los trabajadores y resolverá las consultas que se le formulen en la materia.*

CAPITULO SEXTO

De la Comisión Intersecretarial.

ARTÍCULO 28.- *Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, integrada por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas dependencias la responsabilidad de su funcionamiento. Será presidida en forma rotativa, y tendrá a su cargo despachar los siguientes asuntos:*

I.- Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la autoridad;

- II.- Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades;
- III.- Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades;
- IV.- Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades;
- V.- Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos.
- VI.- Proporcionar periódicamente a los titulares de las Dependencias que la forman y a quienes éstos le indiquen, la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia;
- VII.- Las demás que le encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

ARTÍCULO 29.- *La Comisión podrá invitar a las autoridades competentes de las entidades federativas, para la debida coordinación de actividades en materia de participación de utilidades a los trabajadores.*

Los sindicatos de trabajadores y las agrupaciones patronales podrán hacer las recomendaciones o sugerencias que se consideren pertinentes para dar mayor eficiencia al sistema de la participación de utilidades.

CAPITULO SEPTIMO

De los Medios de Defensa de los Trabajadores.

ARTICULO 30.- *El sindicato titular del contrato colectivo, el del contrato ley en la empresa, o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, si las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no hubieren resuelto sus objeciones en los plazos establecidos en este Reglamento, o no han vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades de conformidad con la ley.*

ARTICULO 31.- *Recibida la queja, el Presidente de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, solicitará que le informe la autoridad que corresponda, y si la encuentra fundada otorgará un plazo de quince días a la misma para que resuelva lo que en derecho proceda. En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de ese término, se hará del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate, para que dicte las instrucciones pertinentes.*

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión Intersecretarial establecerá su reglamento interno y las normas de su funcionamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco.-
Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público,
José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social,

Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.

1.3 PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PARA EL REPARTO DE UTILIDADES

El término de los sesenta días a que se refiere el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, comienza a correr a partir de la fecha en que la empresa presentó o debió presentar la declaración normal del ejercicio ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aún cuando esté en trámite el escrito de objeción de los trabajadores. El artículo 58, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala la obligación de las personas morales de presentar su declaración del impuesto sobre la renta dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio (31 de diciembre) y el artículo 139 de la misma ley dispone que las personas físicas la presentarán dentro de los meses de febrero a abril de cada año.

En caso de que el patrón presente declaración complementaria, por dictamen, por corrección o por crédito parcialmente impugnado, el pago adicional deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El reparto de utilidades determinado para cada trabajador no podrá suspenderse, aún cuando los representantes de los trabajadores objeten o pretendan objetar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la declaración del impuesto sobre la renta.

1.3.1 PROTECCIÓN A LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR CONCEPTO DE UTILIDADES

El artículo 130 de la Ley Federal del Trabajo establece: *"Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades, quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes"*, las cuales se refieren a los siguientes supuestos normativos:

Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de las cantidades que les correspondan por concepto de utilidades. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99.- El derecho a percibir las utilidades es irrenunciable.

Artículo 100.- Las utilidades se pagarán directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención a lo dispuesto, no libera de responsabilidad al patrón.

Artículo 101.- Las utilidades deberán pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Artículo 104.- Es nula la cesión de las utilidades en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Artículo 105.- Las utilidades de los trabajadores no serán objeto de compensación alguna.

Artículo 106.- La obligación del patrón de pagar las utilidades no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 108.- El pago de las utilidades se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Artículo 109.- El pago de las utilidades deberá efectuarse en día laborable, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

1.3.2 DESCUENTOS PERMITIDOS A LAS UTILIDADES

Los descuentos en las utilidades de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de utilidades, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de las utilidades que le corresponda al trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30 por ciento.
- II. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos y ascendientes decretado por la autoridad competente.

1.3.3 PLAZOS PARA EL COBRO DE LAS UTILIDADES

Trabajadores en activo:

De conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo que tienen para cobrar la cantidad que les corresponda por concepto de utilidades es de un año, que comienza a partir del día siguiente a aquel en que se hace exigible la obligación (31 de mayo). Existen casos en que la prescripción no necesariamente es de un año.

Los que prescriben en un mes:

Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios, también las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

Los que prescriben en dos meses:

Las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Los que prescriben en dos años:

Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.

Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo y las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

Ex trabajadores que tengan derecho a participar en las utilidades:

El término de un año comienza a partir del día siguiente, en que deban pagarse las utilidades. Transcurrido dicho plazo, las cantidades no reclamadas se agregarán a la utilidad repartible del ejercicio fiscal siguiente y si en éste no hubiere utilidad, el reparto se hará con las cantidades no cobradas en el ejercicio anterior.

1.3.4 PLAZOS PARA EFECTOS DE LA PARTICIPACIÓN

Plazos legales para efectos de participación de utilidades

ETAPAS	PLAZOS	LIMITE DE FECHAS
1.- Ejercicio fiscal 2001	1º de enero al 31 de diciembre	31 de diciembre de 2001
2.- Presentación de la Declaración del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta por la Empresa.	Dentro de los 3 meses siguientes al término del ejercicio fiscal.	31 de marzo de 2002.
3.- Entrega de la copia de la Declaración a los trabajadores.	Dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha límite en que la empresa debió haber presentado la Declaración.	10 de abril de 2002.
4.- Integración de la Comisión Mixta que formulará el proyecto que determine la participación de cada trabajador.	Dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la fecha de entrega de la copia de la declaración.	20 de abril de 2002.
5.- Revisión de la Declaración del ejercicio de la empresa por los trabajadores.	Durante los 30 días hábiles, contados a partir de la entrega de la copia de la declaración a los trabajadores.	23 de mayo de 2002.
6.- Pago de las utilidades	Dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que presentó o debió presentar la Declaración.	30 de mayo de 2002.
7. Presentación del escrito de objeciones ante la autoridad fiscal.	60 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que sea entregada y recibida la copia de la Declaración por los trabajadores.	4 de julio de 2002.

Nota: Es importante señalar que en tanto la empresa no proporcione la copia de la declaración a los representantes de los trabajadores, no correrá el plazo señalado en las etapas 4,5 y 7. En los casos de personas físicas, la declaración anual se presentará en el período comprendido entre los meses de febrero a abril, por lo tanto las fechas límites se ajustarán en las etapas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 considerando para ello la fecha de su presentación.

1.4 INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES DE LA COMISION MIXTA DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

En cada empresa deberá integrarse una Comisión Mixta de Reparto de Utilidades, por lo que es un derecho de los trabajadores y una obligación de los patrones designar a sus respectivos representantes para su instalación, de acuerdo con el artículo 132, fracción XXVIII de la Ley Federal del Trabajo.

1.4.1 INTEGRACIÓN.

Se recomienda que la Comisión Mixta de Participación de Utilidades a que se refiere la fracción I del artículo 125 de la ley, se integre dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el patrón entregue a los trabajadores la copia de su declaración del ejercicio; para tal efecto, el patrón comunicará por escrito a los trabajadores los nombres de las personas que designa como sus representantes y aquellos, a su vez, avisarán al patrón los nombres de quienes los representarán. No existe límite en cuanto al número de representantes, ni podrán recusar a un integrante de la misma. Los interesados serán quienes de común acuerdo señalen el número de las personas que los representarán ante la comisión, la cual deberá integrarse con igual número de representantes de los trabajadores y de la empresa.

Los trabajadores de confianza no podrán ser representantes de los trabajadores en la comisión mixta, según lo dispone el artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo.

1.4.2 FUNCIONES.

La Comisión Mixta de Participación de Utilidades tiene como función principal elaborar el proyecto que determine el reparto individual de cada trabajador, las bases bajo las cuales se repartirán las utilidades entre los trabajadores, y fijar dicho proyecto en todos y cada uno de los establecimientos que formen parte integrante de la empresa, cuando menos con 15 días de anticipación al pago, para que los

trabajadores de cada centro de trabajo conozcan el referido proyecto y puedan, en su caso, dentro del mismo plazo, hacer individualmente las observaciones que juzguen convenientes. Es recomendable que la comisión elabore un acta en la que se haga constar el periodo y lugares en que se fijará el proyecto respectivo.

Para elaborar el proyecto de reparto individual, la comisión mixta deberá tomar en cuenta las bases que señalan los artículos 123, 124 y 127 de la Ley Federal del Trabajo, y si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo sobre la aplicación de estas disposiciones, decidirá el inspector del trabajo sobre el punto de conflicto, decisión que deberá acatar en sus términos la comisión mixta.

Los acuerdos adoptados por la comisión mixta para determinar el reparto individual, deberán quedar plasmados en las actas levantadas, las cuales deberán firmar sus integrantes.

1.4.3 OBLIGACIONES.

- Entregar al patrón el proyecto de reparto de utilidades aprobado por los integrantes de la comisión mixta, para que proceda al pago en los términos establecidos.
- Vigilar que las utilidades se paguen conforme al proyecto de reparto individual aprobado, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que la empresa presentó o debió presentar su declaración del ejercicio ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Señalar a la empresa su obligación de informar a sus ex trabajadores sobre la cantidad que les corresponda y la fecha a partir de la cual pueden cobrar sus utilidades.

- Informar a los trabajadores sobre el derecho que tienen para inconformarse con respecto a su participación individual y el plazo que tienen para hacerlo.
- Recibir y resolver dentro de un plazo de quince días las inconformidades que presenten los trabajadores en lo individual respecto a su reparto. En caso de que la resolución sea negativa al trabajador éste podrá demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, el monto de la utilidad que considere le corresponde, conforme al proyecto del reparto individual.

1.4.4 INFORMACIÓN QUE SE DEBE PROPORCIONAR A LA COMISION MIXTA.

El patrón está obligado a proporcionar a la comisión las nóminas, listas de raya y de asistencia del personal sindicalizado y de confianza del ejercicio fiscal materia del reparto, así como los demás elementos necesarios para realizar su función como son las constancias de incapacidad y permisos concedidos; lista de ex trabajadores y tiempo que laboraron en la empresa; relación con los nombres, funciones y facultades de los empleados de confianza que laboran en el centro de trabajo, para que la comisión determine cuáles trabajadores tienen o no derecho a participar en las utilidades. El patrón por ningún motivo podrá recomendar o decidir sobre los trabajadores que tienen o no derecho a participar en las utilidades.

1.4.5 BASES PARA CALCULAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES

La comisión mixta, en la elaboración del proyecto de reparto individual de utilidades, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Número de personas con derecho a reparto.
- b) Número por días para efecto de reparto.

El artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo dispone: *"La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los*

trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año".

Para los efectos de la primera parte a que se refiere el artículo 123 de la ley, deben entenderse como días trabajados todos aquellos que por disposición de la ley, de los contratos de trabajo y de los reglamentos interiores de trabajo, el patrón tenga obligación de pagar el salario, aun cuando no labore el trabajador, ya que el salario pagado en esos días se cuenta para los efectos de la segunda parte del artículo 123 de la ley, como son los siguientes:

- *Los períodos pre y postnatales;*
- *El tiempo que dure la incapacidad temporal derivada de un riesgo de trabajo;*
- *Días festivos, descansos semanales, vacaciones, permisos contractuales (nacimiento de hijos, matrimonio del trabajador, etcétera);*
- *Permisos para desempeñar comisiones sindicales (participación de utilidades, seguridad e higiene, de capacitación y adiestramiento, de revisión de contrato y de salarios, etcétera); y*
- *Permisos con goce de sueldo.*

Con relación a los trabajadores que laboren menos horas de las establecidas en la jornada máxima legal o en los contratos de trabajo, se sumarán las horas trabajadas hasta la cantidad equivalente a la jornada legal o convencional para considerarlo día trabajado. Criterio sustentado por las autoridades del trabajo.

Salario Base de Reparto.

1) Salario fijo o tabulado:

Para los efectos del reparto de utilidades, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador por cuota diaria, que es la cantidad fijada en el contrato individual de trabajo o en los contratos colectivos o contratos-ley, excluyendo las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario, las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

2) Salario variable:

En los casos de salario por unidad (destajo), o a comisiones y, en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año fiscal materia del reparto de utilidades, como es el caso de agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes que perciban como salario una comisión.

3) Salario mixto:

De conformidad con las disposiciones de ley se establece que si la percepción se integra con salario fijo y comisiones o destajo, se tomará en cuenta únicamente el salario fijo para determinar su participación individual para los efectos de la segunda parte del artículo 123 de la ley.

4) Salario base máximo:

El salario base máximo que se considerará para determinar la participación de los trabajadores de confianza, que perciban salarios superiores al trabajador de base o sindicalizado de mayor salario, se

ajustará a lo que dispone la fracción II del artículo 127 de la ley. Conforme a diversas resoluciones y criterios emitidos por las autoridades laborales, se realizará lo siguiente:

- A) Se sumará el salario que durante el año fiscal haya obtenido el trabajador sindicalizado o de base de mayor salario; a esta suma se aumentará el 20% y el resultado se considerará como salario base máximo con el cual participarán los trabajadores de confianza.
- B) En cuanto a las empresas que tengan varias plantas o sucursales, el cálculo para determinar el salario máximo de estos trabajadores se hará por cada establecimiento, y el resultado será el salario base máximo con el cual participarán los trabajadores de confianza de cada unidad.

1.4.6 INCONFORMIDADES DE LOS TRABAJADORES CON EL PROYECTO INDIVIDUAL DE UTILIDADES.

El trabajador, a partir de la fecha en que se fije el proyecto del reparto de utilidades en lugar visible del establecimiento, tendrá derecho a hacer observaciones por escrito sobre el mismo, señalando en su caso los motivos por los cuales considera que es incorrecto el monto de su reparto, y la comisión mixta deberá resolverlas dentro de los quince días siguientes y comunicar por escrito al trabajador inconforme la resolución que emita. En el supuesto de que el trabajador no esté de acuerdo con la resolución de la comisión, con base en este documento podrá recurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente.

1.5 PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR EL PROYECTO DE REPARTO DE UTILIDADES.

Para la elaboración del proyecto del reparto, se tomará en cuenta el monto de las utilidades a repartir, aumentado en su caso con las utilidades no cobradas del

ejercicio anterior, así como el número de trabajadores con derecho a recibir esta prestación.

1.5.1 BASES PARA LA DISTRIBUCIÓN.

1.- La utilidad repartible se divide en dos partes iguales:

El 50% se reparte entre los trabajadores, de acuerdo con el número de días trabajados durante el año por todos los trabajadores.

El otro 50% se reparte en proporción al monto de los salarios devengados por los trabajadores durante el año.

Ejemplo:

	Renta Gravable	\$ 200,000.00
	10% relativo a la participación de utilidades	20,000.00
Más:		
	Utilidades no cobradas del ejercicio anterior	700,00
Igual:	Total de reparto entre los trabajadores	\$ 20,700.00

1.5.2 PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA PARTICIPACIÓN DE CADA TRABAJADOR

1.- La utilidad repartible se divide en dos partes iguales:

El 50% se reparte entre los trabajadores, de acuerdo con el número de días trabajados durante el año por todos los trabajadores.

El otro 50% se reparte en proporción al monto de los salarios devengados por los trabajadores durante el año.

Ejemplo:

	Renta Gravable	\$ 200,000.00
	10% relativo a la participación de utilidades	20,000.00
Más:		
	Utilidades no cobradas del ejercicio anterior	700,00
Igual:	Total de reparto entre los trabajadores	\$ 20,700.00

- Monto de la participación a los trabajadores \$20,700.00.
- Numero de trabajadores con derecho a participar 10.
 - A. \$ 10,350.00 se divide entre el total de los días laborados por todos los trabajadores.
 - B. \$ 10,350.00 se divide entre el total de los salarios devengados por los trabajadores.

En el siguiente cuadro se incluye el procedimiento para el cálculo del reparto individual de utilidades.

1ª parte del monto de la participación de los trabajadores		Días trabajados		Porcentaje de participación por los días trabajados
10,350.00	ENTRE	3044	IGUAL A	3.4001314
2ª parte del monto de la participación de los trabajadores		Total del salario anual		Porcentaje de participación por salarios devengados
10,350.00	ENTRE	301530	IGUAL A	0.0343249

**Proyecto de reparto de utilidades de los trabajadores de la empresa "AZTECA, SA de CV"
por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2000**

Nombre del trabajador	Días trabajados	Salario anual	Participación por días trabajados \$ 3.4001314	Participación por salarios devengados \$ 0.0343249	Total de utilidades \$
Jacive Pérez Vinucour	350	25,185.00	1,190.05	864.47	2,054.52
Marisela Sánchez García	325	23,977.50	1,105.05	823.03	1,928.08
Magdalena Pérez	340	34,500.00	1,156.04	1,184.21	2,340.25
Laura Ávila Fernández	357	31,895.25	1,213.85	1,094.80	2,308.65
Luz Reyes Martínez (3)	365	44,091.00	1,241.05	1,513.42	2,754.47
Cruz Pérez García (2)	365	36,742.50	1,241.05	1,261.18	2,502.23
Emilio Cortés González	300	31,912.50	1,020.03	1,095.39	2,115.42
Ana Ortega Acosta	286	34,431.00	972.44	1,181.84	2,154.28
Isidro Trejo Galicia (1)	60	11,885.25	204.00	407.96	611.96
Carlos Godínez Pérez	296	26,910.00	1,006.44	923.68	1,930.12
TOTAL	3,044	\$301,530.00	—	—	\$20,700.00

- (1) Trabajador eventual con derecho a reparto de utilidades por haber laborado el tiempo mínimo legal (60 días).
- (2) Trabajador sindicalizado o de base con el salario más alto dentro de la empresa.
- (3) Empleado de confianza que percibió un salario real de \$77,000.00 anuales, pero para efecto de reparto éste debe ajustarse a lo siguiente:

	trabajador sindicalizado con mayor salario	\$ 36,742.50
Más:		
	incremento de un 20% sobre este salario	\$ 7,348.50
Igual:		
	salario base máximo para efecto del reparto de utilidades al empleado de confianza	\$ 44,091.00

1.5.3 PROCEDIMIENTO DE REPARTO INDIVIDUAL DE UTILIDADES.

- a) El 50% de la utilidad total a repartir se divide entre el total de días laborados por los trabajadores con derecho a participar (\$ 10,350.00/ 3,044 días), y
- b) El resultado de esta división es \$ 3.4001314 que pertenece a la utilidad por día trabajado y se multiplica por los días laborados individualmente, resultando así la participación por días trabajados.

Jacive Pérez Vinocour

$$350 \text{ días} \times \$ 3.4001314 = \$ 1,190.05$$

Reparto de utilidades por salario percibido

El restante 50% de la cantidad a repartir se divide entre la suma total de los salarios por cuota diaria percibida por los trabajadores con derecho a participar (\$ 10,350.00/ \$ 301,530.00).

El resultado de esta división es \$ 0.0343249 perteneciente a la utilidad por peso ganado y se multiplica por el total del salario percibido individualmente por cada trabajador, resultando así la participación por salario devengado.

Jacive Pérez Vinocour

$$\$ 25,185.00 \times \$ 0.0343249 = \$ 864.47$$

Suma de utilidades

	PARTICIPACIÓN POR DÍAS TRABAJADOS	\$ 1,190.05
MÁS:		
	PARTICIPACIÓN POR SALARIO DEVENGADO	864.47
IGUAL:	UTILIDAD TOTAL	\$ 2,054.52

1.6 PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE OBJECIONES.

1.6.1 DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

El artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho que tienen los trabajadores para recibir la declaración del ejercicio de la empresa y de inconformarse con la misma ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.6.2 OBJECIÓN A LA DECLARACIÓN ANUAL.

Los trabajadores por su apreciación diaria de las actividades de la empresa, perciben el movimiento económico y operativo de la misma, lo que les facilita comparar si lo que se declara está razonablemente apegado con la realidad por ellos observada.

Cuando los trabajadores advierten o cuando menos tienen dudas razonables de que la declaración del ejercicio del patrón presenta irregularidades o incurra en omisiones que afecten desfavorablemente las utilidades de las que son partícipes, tienen derecho de formular las objeciones que juzguen procedentes sobre el contenido de tal declaración, para que las autoridades fiscales competentes efectúen la revisión que de acuerdo con sus facultades proceda; y una vez practicada ésta, comuniquen el resultado a los trabajadores y a la empresa, para los efectos que correspondan.

1.6.3 NATURALEZA DEL ESCRITO DE OBJECIÓN.

El escrito de objeciones será tomado como una denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral.

El procedimiento de revisión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando exista objeción de los trabajadores, una vez iniciado deberá concluirse para

efectos fiscales y de participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento de los trabajadores.

1.6.4 PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA PRESENTAR ESCRITO DE OBJECION Y ENTREGA DE LA COPIA DE LA DECLARACION.

En los Artículos 121 y 122 de la ley laboral, se señala el derecho a recibir la copia de la declaración, así como el de formular objeciones; compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato-ley en la empresa o, en ausencia de éstos, a la mayoría de los trabajadores debidamente representada.

Entrega de la copia de la declaración.

Corresponde únicamente a los patrones, dentro de un término de diez días naturales contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración del ejercicio, entregar a los trabajadores copia de ésta; lo mismo se hace cuando se trate de una declaración complementaria. Por lo que no es posible que las autoridades fiscales proporcionen a los trabajadores copia de estos documentos. Mientras el patrón no hace entrega de la declaración al representante de los trabajadores, no correrá el término para formular las objeciones a la declaración.

Cuando al representante de los trabajadores se le haga entrega de la copia de la declaración anual mediante escrito que formule el patrón es necesario que anote la fecha y hora en que lo recibió ya que este documento es importante porque sirve de base para hacer el cómputo de los 60 días para formular las objeciones a la misma.

1.6.5 REQUISITOS DE TIEMPO Y FORMA PARA LA PRESENTACIÓN.

La fracción II del artículo 121 de la Ley Federal del trabajo establece los requisitos de tiempo y forma para la formulación del escrito de objeciones por los trabajadores.

I. REQUISITO DE TIEMPO

De acuerdo con el marco jurídico, para que proceda el escrito de objeciones, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Presentar el escrito de inconformidad ante las autoridades fiscales que por razones de competencia les corresponda intervenir dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que el patrón les haya entregado la copia de la declaración, hay que recordar que mientras el patrón no entregue copia completa de la declaración no correrá el plazo antes mencionado.

II. REQUISITOS DE FORMA

a) Datos de identificación:

1. De la autoridad fiscal

Deberá señalar, nombre y dirección de la autoridad fiscal a cuya jurisdicción o competencia corresponda la empresa para efecto del impuesto sobre la renta.

2. De la representación legal

De acuerdo a la fracción II del artículo 121 de la ley federal del trabajo, la copia de la declaración anual que entrega el patrón a sus trabajadores, puede ser objetada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Titular del contrato colectivo o por la mayoría de los trabajadores, por lo que en ambos casos debe acreditarse la representación con que se ostentan quienes la promueven.

b) De la representación sindical:

En el caso de los sindicatos deberán acreditar, en primer lugar, que son los titulares del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley con la empresa mediante una copia del documento relativo vigente en el momento de presentar las objeciones; y, segundo, el representante o representantes del sindicato inconforme deberán acreditar su personalidad como tales, mediante una copia del documento que establezca que los firmantes son miembros del comité

ejecutivo central del sindicato. El documento deberá contener la certificación de las autoridades federales o locales del trabajo, según corresponda, así como la constancia de que tanto el sindicato como su comité ejecutivo fueron debidamente inscritos en el registro de asociaciones existente en el seno de las autoridades laborales, conforme a los artículos 365, 368 y 377 de la Ley Federal del Trabajo.

c) De la mayoría de trabajadores:

En caso de no existir sindicato, corresponde a la mayoría de los trabajadores designar uno o más representantes debidamente autorizados para cumplir con el mandato de los trabajadores; y con este carácter firmarán y presentarán el escrito de objeciones ante las autoridades fiscales.

Él o los representantes de la mayoría de trabajadores se acreditarán mediante un escrito que contenga los nombres y de ser posible las firmas de la totalidad de los trabajadores asalariados de la empresa, ya sean éstos de base o eventuales. Estos documentos deberán certificarse por la autoridad del trabajo correspondiente, la cual podrá confirmar, lógicamente, si la representación fue otorgada por la mayoría.

3. De la organización sindical

- Nombre del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores.
- Nombre y firma del secretario general del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores en caso de no existir sindicato.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones

- De la empresa
- Denominación o razón social
- Domicilio de la misma
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- Ejercicio fiscal o periodo de la declaración que se objeta.
- Tipo de declaración: Normal, complementaria, por corrección, por dictamen o por crédito parcialmente impugnado.

d) Documentos que deben presentarse:

- El escrito de objeciones se presentará en original y tres copias, con los siguientes documentos:
- Copia del contrato colectivo de trabajo o contrato-ley vigente o bien documento que acredite al promovente ser administrador de este último (sólo sindicatos).
- Constancia autorizada expedida por la autoridad del trabajo competente que acredite la representación del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores.
- Copia de la declaración del ejercicio y, en su caso, constancia de la fecha de entrega a los representantes.

e) Autoridad ante la que se presentan las objeciones:

El escrito deberá presentarse ante:

La Administración de Asuntos de Participación de Utilidades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal sujetas a control presupuestal; las empresas que cuenten con autorización de dicha secretaría para operar como controladoras así como las controladas.

Se incluyen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianza, las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa, las sociedades mutualistas, así como los intermediarios financieros.

La Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda jurisdiccionalmente al domicilio de la empresa, en los casos de empresas que no se encuentren comprendidas en los supuestos anteriores.

Si el sindicato o mayoría de los trabajadores de una empresa tuvieran su domicilio en población distinta al lugar en que resida la autoridad fiscal competente y no pudiesen presentar directamente ante dichas autoridades sus objeciones, podrán enviar su escrito dentro del término de ley, por correo certificado con acuse de recibo.

En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del documento el día en que se haga la entrega en la oficina de correos.

f) Admisión del escrito de objeciones:

Una vez recibidas las objeciones y siempre que cumplan con los requisitos formales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará por escrito a los trabajadores sobre la admisión de su inconformidad dentro de un plazo de 30 días hábiles.

g) Revisión fiscal:

El plazo para realizar los estudios o investigaciones de carácter fiscal con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez admitido el escrito de objeciones, no podrá exceder de seis meses.

Terminados los estudios o investigaciones fiscales que se hubieren efectuado y dentro del plazo de los dos meses siguientes, emitirá la resolución en la que rectifique, ratifique o determine en su caso la renta gravable base del reparto.

1.7 RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo la resolución definitiva de la Secretaría de Hacienda no podrá ser recurrida.

1.7.1 RESOLUCIONES DERIVADAS DEL ESCRITO DE OBJECIONES.

El artículo 121, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación del patrón para dar cumplimiento a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los treinta días siguientes a su notificación, independientemente de que la impugne.

La resolución que dicta la Secretaría con motivo de las objeciones formuladas por los trabajadores, lo hace con la facultad que le otorga la Ley Federal del Trabajo, e interviene como autoridad laboral, según lo dispone el artículo 523, fracción II de la ley comentada, para los efectos que le señala el título tercero, capítulo VIII, según lo establece el artículo 526 de la misma.

El pago adicional de utilidades se hará a los trabajadores con derecho a participar, que laboraron en el ejercicio fiscal materia del reparto; y las cantidades no reclamadas se agregarán al siguiente ejercicio.

La resolución se dirigirá al patrón con copia para la autoridad laboral competente dependiendo de la actividad o giro de la empresa, a fin de que la conozca y pueda actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el

pago y sancionando, en su caso, el incumplimiento; también se comunicará a los trabajadores el resultado obtenido de sus objeciones.

1.7.2 RESOLUCIONES EMITIDAS CON BASE EN RESCISIONES.

El segundo párrafo del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, trata del reparto adicional que debe efectuarse cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades de vigilancia y comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y sin mediar objeciones de los trabajadores, determine una nueva renta gravable y proceda a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y se haga un reparto adicional de utilidades.

La base para el reparto adicional de las utilidades a los trabajadores serán las mismas que para el reparto ordinario.

1.7.3 CASO EN QUE SE SUSPENDE EL REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.

En caso de que el patrón impugne la resolución que dictó la autoridad fiscal, sin haber mediado objeción de los trabajadores, se suspenda el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizando el interés de los trabajadores ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la forma y términos que establece el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo.

La garantía que otorgue el patrón en favor de los trabajadores será por:

- a) El monto a repartir a los trabajadores;
- b) Los intereses legales computados por un año.
- c) Se deberá anexar copia de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El procedimiento para suspender el reparto adicional lo establece el artículo 986 de la ley, y dispone:

"La Junta, al recibir el escrito del patrón, examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente."

"Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechará de plano."

1.7.4 EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.

El artículo 450, en su fracción V, señala que una de las finalidades de la huelga es: *"Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades"*.

La huelga es un derecho colectivo, por lo que será motivo de la misma el no pagar las utilidades a los trabajadores, así como también el incumplimiento de entregar a los representantes de éstos la copia de la declaración del ejercicio.

1.7.5 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE UTILIDADES.

El patrón que no cumpla con la obligación de participar a sus trabajadores de las utilidades que obtenga, se le sancionará con 15 a 315 veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación, tomando como base la cuota diaria (artículos 992 y 994, fracción II) de la Ley Federal del Trabajo.

Las sanciones administrativas serán impuestas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los estados o por el Jefe de Gobierno del

Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente (artículo 1008).

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

2.1 TRABAJADOR.

Todos los trabajadores que presten a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen mediante el pago de un salario, tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas donde laboran.

- a) **Trabajadores de planta.** Son aquellos que, prestan permanentemente su trabajo personal subordinado a una persona, estén o no sindicalizados. Estos trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades, cualquiera que sea el número de días que laboraron en el ejercicio fiscal materia del reparto.
- b) **Trabajadores por obra o tiempo determinado.** Son los que, sin tener carácter de trabajadores de planta, prestan sus servicios en una empresa o establecimiento, supliendo vacantes transitorias o temporales y los que desempeñan trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa. Estos trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa, cuando hayan laborado un mínimo de 60 días durante el año, ya sea en forma continua o discontinua.
- c) **Ex trabajadores de planta.** Despedidos o que renunciaron voluntariamente a su empleo, tienen derecho a participar en las utilidades con el número de días trabajados y el salario percibido durante el tiempo que laboraron en el ejercicio fiscal de que se trate.

- d) **Ex trabajadores por obra o tiempo determinado.** Cuando la relación de trabajo haya sido por obra o tiempo determinado, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades cuando hayan laborado cuando menos 60 días en forma continua o discontinua en el ejercicio de que se trate.

El párrafo segundo del artículo 987 de la ley dispone:

"En los convenios en que se de por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la comisión Mixta aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual."

En los convenios en que se de por terminada la relación de trabajo, el patrón no podrá fijar a su arbitrio la cantidad que le corresponde al trabajador por concepto de utilidades, por ser ésta facultad exclusiva de la Comisión Mixta, según se desprende del artículo 125, fracción I de la ley.

- e) **Trabajadores de la construcción.** El artículo 127, fracción V establece que:
- "...las empresas constructoras que generalmente contratan trabajadores eventuales de la región donde realizan las obras, una vez que la Comisión Mixta de participación de utilidades determine cuáles son los trabajadores que han laborado cuando menos sesenta días durante el ejercicio fiscal de que se trate, acordará los medios por los cuales se citará a estos trabajadores, así como el lugar y días de pago, que será en el lugar donde los trabajadores presten o prestaron sus servicios..."*, según lo dispone el artículo 130 en relación con el 108 de la Ley Federal del Trabajo y si fueren varios, se efectuará el pago en cada centro de trabajo.

- f) **Trabajadores que se dedican al cuidado de bienes.** El artículo 127, fracción III establece que:

"El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario."

Los trabajadores a que se refiere esta fracción son aquellos que prestan sus servicios en forma subordinada a una persona cuyos ingresos derivan de la prestación de un servicio personal independiente, como es el caso de profesionistas, artesanos y trabajadores especializados que estén obligados a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta.

- g) **Trabajadores de confianza.** Participarán en las utilidades de la empresa con la limitante de que si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado o de base de más alto salario dentro de la empresa o establecimiento, se considerará este último salario aumentado en un veinte por ciento, como salario base máximo con el cual participarán en las utilidades.

TRABAJADORES CONSIDERADOS EN SERVICIO ACTIVO.

La fracción IV del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo establece:

- a) *Las madres trabajadoras durante los periodos pre y postnatales, disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto y percibirán sus salarios íntegros. Este periodo de doce semanas de descanso se considerará como días trabajados, así como el monto de los*

salarios percibidos, para los efectos del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

b) El artículo 473 de la ley citada dispone que "riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Los riesgos de trabajo pueden producir, entre otras, la incapacidad temporal del trabajador";

Por lo tanto, éste recibirá su salario íntegro del patrón o del IMSS.

El artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo define la incapacidad temporal como una pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o temporalmente una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En estos casos el importe del salario que perciben los trabajadores durante el periodo pre y postnatal o por incapacidad temporal, que cubre el patrón o el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tomará en cuenta para los efectos de la segunda parte del artículo 123 de la ley invocada.

Los trabajadores que sufran una incapacidad permanente parcial o total, no se consideran como trabajadores en servicio activo respecto a los días que dure la incapacidad; y el salario recibido no se computa para el reparto individual de utilidades.

Cuando el accidente de trabajo produce la muerte durante el ejercicio fiscal materia del reparto, la cantidad que le corresponda al trabajador fallecido por el concepto de utilidades la cobrarán los beneficiarios, según lo dispone el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las personas que son excluidas del Reparto de utilidades:

- a) La fracción I del artículo 127 de la Ley Federal de Trabajo establece que: *"Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades"*.
- b) La fracción VI del citado artículo 127 de la Ley establece que: *"Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades"*. Estos trabajadores son los que prestan sus servicios en las casas habitación de los particulares.
- c) Personas físicas que sean propietarias o copropietarias de una negociación.
- d) Profesionales, técnicos, artesanos y otros que en forma independiente prestan servicios a una empresa, siempre y cuando no exista una relación de trabajo subordinada con el patrón.
- e) Trabajadores eventuales cuando hayan laborado menos de 60 días durante el ejercicio fiscal.

2.2 EMPRESA.

Con derecho a participar en las utilidades de la empresa, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica se considerará este salario aumentado en 20% como salario máximo para efectos de cómputo de la prestación.

Esta medida obliga, en la práctica, a las empresas a otorgar una remuneración extraordinaria a este tipo de colaboradores, misma que sólo adquiere carácter obligatorio cuando se pacte con los trabajadores en dichos términos, ya que de otra

manera el otorgamiento individual de la prestación por parte de la empresa no implica para ésta la adquisición de una obligación en dicho sentido.

El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas, cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses no podrá exceder de un mes de salario.

Lo anterior se basa en que por la naturaleza de la actividad, la participación de los trabajadores no resulta especialmente significativa en la obtención de resultados.

En la práctica, estos patrones acostumbran otorgar hasta un mes de salario, aun cuando el monto de la participación una vez definido conforme a la utilidad fiscal, quede por debajo de dicha cantidad.

Por disposición de la ley laboral los trabajadores domésticos no tienen derecho a participación de utilidades, ya que se presupone que dicha relación laboral, por su propia naturaleza, no tiene derecho de utilidades, sino simplemente la remuneración por el servicio prestado.

Por otra parte los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado 60 días durante el año por lo menos.

Esta medida es usualmente confundida por la empresa en su aplicación, y se pretende hacerla efectiva para todos los trabajadores eventuales o no, lo que en la práctica implica inconformidades y responsabilidad a cargo de la empresa.

Durante los períodos de incapacidad derivados de la maternidad o riesgos de trabajo, se conserva el derecho a computar dicho período para efecto de participación de utilidades.

2.3 UTILIDADES.

El diccionario jurídico mexicano, da la siguiente definición del concepto participación de utilidades: *"Es el derecho que posee la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de los bienes y servicios". (65)*

La Ley Reglamentaria de la fracción **XIII bis** del apartado **B** del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia en su articulado sobre la participación de utilidades, no así el Modelo de Condiciones Generales de Trabajo, que está basado en los artículos 5o. y 6., 18 y tercero transitorio de la Ley reglamentaria citada, que señala en su artículo 33:

"Los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades de la institución, en los términos y condiciones que señala la Ley Federal del Trabajo".

Así el artículo 117 dice:

"Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas".

Los trabajadores bancarios sí participan en las utilidades que generan las diversas actividades bancarias, entre ellas las fiduciarias, hay que señalar que la actividad de los fideicomisos es una de las más importantes y versátiles por lo que la capacitación de ingresos es bastante estimable.

Los trabajadores contratados por el banco que laboran en el área fiduciaria, reciben su reparto de utilidades según lo establecen los artículos citados, pero los

trabajadores de los fideicomisos no reciben participación de utilidades, por lo que en este aspecto también están desprotegidos; de tal manera que si los fideicomisos están generando utilidades a los bancarios, porque no reciben reparto de utilidades, según lo establece la Ley Federal del Trabajo.

2.4 PARTICIPACION DE UTILIDADES.

El mundo liberal e individualista del siglo pasado, se había estructurado en tal forma, que al obrero se le pagaba su salario y la obligación contractual quedaba concluida; la utilidad generada en las empresas era una ganancia que pertenecía únicamente al capital.

La utilidad es el concepto por el cual se denota ganancia o rendimiento que obtengamos de una cosa o inversión, el diccionario señala que la palabra utilidad significa **"...calidad de útil, conveniencia, interés o fruto que se saca de una cosa..."**¹⁹

Por lo tanto, utilidad es el rendimiento que se obtiene de una cosa, de ahí que en el contexto de este trabajo debe entenderse como la ganancia que queda en poder del productor después de haber aportado su capital y deducirle los gastos efectuados a la terminación de las mercancías o a la prestación de servicios.

En el derecho mexicano, actualmente tres son los sujetos con derecho a obtener una parte de las utilidades producidas por las empresas, el capital, el estado y los trabajadores, sin embargo la base de la que habrán de partir, es distinta para cada una esas entidades.

2.5 NATURALEZA JURIDICA DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas se establece en los ordenamientos siguientes:

¹⁹ CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Nuevo derecho del trabajo mexicano, México, Ed. Trillas, 1997, Pág. 266

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado "A", artículo 123, fracción IX, que se refiere a los principios generales de esta prestación como un derecho de los trabajadores;
- b) Ley Federal del Trabajo, artículos del 117 al 131 que regulan los principios Constitucionales;
- c) Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo que establece el procedimiento para iniciar y resolver el escrito de objeciones, así como la creación y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la participación en las utilidades de las empresas;
- d) Resolución emitida el 4 de marzo de 1985 por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, en la que se fija el porcentaje que deberá repartirse y la forma en que debe determinarse la base del reparto de los diversos tipos de empresas; y
- e) Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 14, 15, último párrafo, 67-A, 109 y 119-B que establecen el procedimiento para determinar la renta gravable de los contribuyentes, base del reparto de utilidades a los trabajadores.

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

3.1 CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

En cada empresa deberá integrarse una Comisión Mixta de Reparto de Utilidades, por lo que es un derecho de los trabajadores y una obligación de los patrones designar a sus respectivos representantes para su integración, de acuerdo con el artículo 132, fracción XXVIII de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a su integración, se recomienda que la Comisión Mixta de Participación de Utilidades a que se refiere la fracción I del artículo 125 de la ley, se integre dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el patrón entregue a los trabajadores la copia de su declaración anual; y para tal efecto, el patrón comunicará por escrito a los trabajadores los nombres de las personas que signe como sus representantes y aquellos, a su vez, avisarán al patrón los nombres de quien los representarán. No existe límite en cuanto al número de representantes, ni podrán rehusar a un integrante de la misma. Los interesados serán quienes de común acuerdo señalen el número de las personas que los representarán ante la comisión la cual deberá integrarse con igual número de representantes de los trabajadores y de la empresa.

Los trabajadores de confianza no podrán ser representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta, según lo dispone el **artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo**.

De acuerdo con las disposiciones en la materia, es necesario levantar un acta de integración e instalación de la comisión mixta, misma que deberán firmar sus integrantes.

La base sobre la que se debe participar a los trabajadores es la renta gravable, como lo indica el artículo 120 de la Ley Federal de Trabajo, determinada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 67-A, 109 y 119-B de la ley del Impuesto sobre la Renta.

Esta renta gravable consiste en restar a los ingresos obtenidos en un ejercicio fiscal determinado, las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La resolución emitida por la Comisión Nacional establece lo siguiente: Los trabajadores participarán en un 10 por ciento de las utilidades de las empresas en las que presten sus servicios, que se aplicará sobre la renta gravable como lo indica el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas. En los contratos de trabajo (individual, colectivo y ley) que estipulen como participación de utilidades una cantidad determinada, en un plazo determinado, surte sus efectos siempre que la cantidad recibida no resulte inferior a la que les corresponda conforme a la renta gravable, en cuyo caso la empresa pagará la diferencia en la forma y términos que señala la ley.

El término de los sesenta días a efecto de otorgar el pago del reparto de utilidades a los trabajadores a que se refiere el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, comienza a correr a partir de la fecha en que la empresa presentó o debió presentar la declaración normal anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El artículo 58, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala la obligación de las personas morales de presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio (31 de

diciembre) y el artículo 139 dispone que las personas físicas la presentarán dentro de los meses de febrero a abril de cada año.

En caso de que el patrón presente declaración complementaria, por dictamen, por corrección o por crédito parcialmente impugnado, el pago adicional deberá efectuarlo el patrón dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El reparto de utilidades determinado para cada trabajador no podrá suspenderse, aún cuando los representantes de los trabajadores objeten o pretendan objetar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la declaración anual del impuesto sobre la renta.

El artículo 130 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades, quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes",

Lo anterior se refiere a los siguientes supuestos normativos:

- a) Los trabajadores dispondrán libremente de las cantidades que les correspondan por concepto de utilidades. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula (artículo 98);
- b) El derecho a percibir las utilidades es irrenunciable (artículo 99);
- c) Las utilidades se pagarán directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención a lo dispuesto, no libera de responsabilidad al patrón (artículo 100);

- d) Las utilidades deberán pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda (artículo 101);
- e) Es nula la cesión de las utilidades en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le de (artículo 104);
- f) Las utilidades de los trabajadores no serán objeto de compensación alguna (artículo 104);
- g) La obligación del patrón de pagar las utilidades no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en la ley (artículo 106);
- h) El pago de las utilidades se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios (artículo 108);
- i) El pago de las utilidades deberá efectuarse en día laborable, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación (artículo 109).

Los descuentos en las utilidades de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de utilidades, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de las utilidades que le correspondan al trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30 por ciento de la cantidad que le corresponda por utilidades;
- II. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos y ascendientes decretado por la autoridad competente.

TRABAJADORES EN ACTIVO: De conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo, el plazo que tiene para cobrar la cantidad que les corresponda por concepto de utilidades es de un año, que comienza a partir del día siguiente en

que se pagaron las utilidades, determinadas en el proyecto elaborado por la Comisión Mixta de Participación de Utilidades.

EX-TRABAJADORES QUE TENGAN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES. El término de un año comienza a partir del día siguiente, en que deban pagarse las utilidades. Transcurrido dicho plazo, las cantidades no cobradas se agregarán a la utilidad repartible del ejercicio fiscal siguiente y si en éste no hubiere utilidad, el reparto se hará con el total de las cantidades no cobradas.

1. La participación de utilidades es un derecho de los trabajadores, que se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Todos los trabajadores que presten a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, tiene derecho a participar en las utilidades de las empresas donde laboran.
3. Son objetos obligados a repartir utilidades, las personas físicas y morales con actividades de producción o distribución de bienes o servicios, que siendo o no contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan trabajadores a su servicio, mediante el pago de un salario.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas tiene como objetivo:

Ser instrumento para desarrollar el equilibrio entre él y el capital, reconociendo la aportación de la fuerza de trabajo.

Contribuye a elevar el nivel económico de los trabajadores y sus familias y a mejorar la distribución de la riqueza.

Aumentar la productividad con el esfuerzo conjunto de los trabajadores y empresarios para alcanzar una prosperidad común.

El artículo 2o. de la resolución vigente emitida por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, dispone:

“Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, y en general, todos los contribuyentes, personas físicas o morales, que tengan trabajadores a su servicio”.

De este precepto se desprende que los sujetos obligados a repartir utilidades son los patrones, personas físicas o morales que utilicen los servicios de uno o varios trabajadores, sean o no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Los criterios que al respecto se han sustentado por las autoridades del trabajo, y que en la práctica se aplican, son los siguientes:

- a) Las empresas que se fusionen, traspasen o cambien su nombre o razón social, tienen obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, por no tratarse de empresas de nueva creación, ya que iniciaron sus operaciones con anterioridad al cambio o modificación de sus nombres o razones sociales;
- b) Las empresas que tengan varias plantas de producción o distribución de bienes o servicios, así como diversos establecimientos, sucursales, agencias u otra forma semejante, cuyos ingresos se acumulen en una sola declaración para efectos del pago del impuesto sobre la renta, la participación de las utilidades a los trabajadores se hará con base en la declaración anual y no por los ingresos obtenidos en cada unidad económica;
- c) Las asociaciones o sociedades civiles constituidas sin fines de lucro, que perciban donativos para fines específicos y cuotas de sus asociados pero que

obtingan además ingresos derivados de actos sociales, culturales, deportivos o de cualquier otro evento tiene obligación de repartir las utilidades a sus trabajadores por estos conceptos;

- d) Las sociedades cooperativas que tengan a su servicio personal administrativo y asalariado que no sean socios, cuyas relaciones de trabajo se rigen por la Ley Federal de Trabajo, tendrán obligación de participar de utilidades a esos trabajadores de los ingresos que obtengan.

Las empresas exentas del pago de impuesto sobre la renta están obligadas a repartir utilidades a sus trabajadores, puesto que dicha exención es sólo para efectos fiscales y no puede extenderse a los laborales.

El artículo 126 de la Ley Federal de Trabajo establece las empresas e instituciones que están exceptuadas de la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores y la aplicación de este precepto es limitativa y, por lo tanto, no se puede aplicar por similitud o semejanza.

Este precepto establece específicamente las empresas e instituciones que están exceptuadas de esta obligación siendo las siguientes:

Fracción I. *"Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento".*

El criterio sustentado por las autoridades del trabajo, respecto al plazo de un año de funcionamiento, comienza a correr a partir de la fecha en que se celebró la primera relación de trabajo para realizar los fines propios de la actividad. El plazo de excepción comienza a correr al combinarse los elementos de nueva creación y funcionamiento, aun cuando se realicen en fechas distintas. El aviso de iniciación de operaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el documento que determina si un patrón está dentro de la excepción, salvo que demuestre fehacientemente que con fecha posterior inició las actividades propias de la empresa.

Fracción II. *"Las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante los dos primeros años de funcionamiento."*

Las empresas deben justificar, primeramente, que son de nueva creación y, segundo, que fabrican un producto nuevo; la novedad del producto lo determina la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y no la empresa, por lo que ella debe acreditar este hecho ante los trabajadores y, en su caso, ante la autoridad correspondiente. Para que opere esta excepción deberán cumplirse conjuntamente los dos requisitos a que se refiere esta fracción.

Fracción III. *"Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración". (Se refiere a la rama industrial minera)*

Para disfrutar del plazo de excepción, tiene que ser de nueva creación. En el momento en que las empresas realicen la primera actividad de producción, termina automáticamente el plazo de excepción, y por consiguiente, tienen la obligación de participar a los trabajadores de las utilidades que obtengan.

Fracción IV. *"Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios."*

La ley a que se refiere este artículo es la de Asistencia Privada, como son los casos de los asilos, fundaciones, etcétera. Las empresas que no tengan propósitos de lucro, que realicen los citados actos pero no tengan el reconocimiento de la

Secretaría correspondiente, estarán obligadas a repartir utilidades a sus trabajadores.

Fracción V. " *El IMSS y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia, están exceptuadas de esta obligación.* "

El criterio sustentado por la autoridad del trabajo es que los organismos descentralizados que no tengan estos fines así como las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles y cuya relación laboral con sus trabajadores esté regulada por la Ley Federal del Trabajo, tendrán obligación de repartir utilidades.

Fracción VI. *Las empresas cuyo ingreso total anual acumulable no sea superior a seis mil pesos, están exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, según resolución emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el 28 de febrero de 1985.*

3.2 FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

La CNPTUE tiene como función principal elaborar el proyecto que determine la participación individual de cada trabajador, las bases bajo las cuales se repartirán las utilidades entre los trabajadores, y fijar dicho proyecto en todos y cada uno de los establecimientos que formen parte integrante de la empresa, cuando menos con 15 días de anticipación al pago, para que los trabajadores de cada centro de trabajo conozcan el referido proyecto y puedan, a su caso, dentro del mismo plazo, hacer individualmente las observaciones que juzguen convenientes. Es recomendable que la Comisión levante un acta en la que se haga constar el período y lugares en que se fijará el proyecto respectivo.

Para elaborar el proyecto de reparto individual, la Comisión Mixta deberá tomar en cuenta las bases que señalan los artículos 123,124 y 127 de la ley de la materia, y si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo sobre la aplicación de estas disposiciones, decidirá el inspector del trabajo sobre el punto de conflicto, decisión que deberá acatar en sus términos la Comisión Mixta.

Los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta para determinar el reparto individual deberán quedar plasmados en las actas levantadas, las cuales deberán firmar sus integrantes.

Sus obligaciones son entre otras, la de entregar al patrón el proyecto de reparto de utilidades aprobado por los integrantes de la Comisión Mixta, para que proceda al pago de los términos establecidos.

Vigilar que las utilidades se paguen conforme al proyecto de reparto individual aprobado, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que la empresa presentó o debió presentar su declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Señalar a la empresa su obligación de informar por escrito a sus ex trabajadores sobre la cantidad que les corresponda y la fecha a partir de la cual pueden cobrar sus utilidades.

Informar a los trabajadores sobre el derecho que tienen para inconformarse con respecto a su participación individual y el plazo que tienen para hacerlo.

Recibir y resolver dentro de un plazo de 15 días las inconformidades que presenten los trabajadores en lo individual respecto a su reparto.

En caso de que la resolución sea negativa al trabajador ésta podrá demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, el monto de la utilidad que considere le corresponde, conforme al proyecto del reparto individual.

El patrón está obligado a proporcionar a la Comisión las nóminas, listas de raya y de asistencia del personal sindicalizado y de confianza del ejercicio fiscal materia del reparto, así como los demás elementos necesarios para realizar su función como son las constancias de incapacidad y permisos concedidos; lista de ex trabajadores y tiempo que laboraron en la empresa; relación con los nombres, funciones y facultades de los empleados de confianza que laboran en el centro de trabajo, para que la Comisión determine cuáles trabajadores tienen o no derecho a participar en la utilidades. El patrón por ningún motivo podrá recomendar o decidir sobre los trabajadores que tienen o no derecho a participar en las utilidades.

De acuerdo con el artículo 121 fracción, III, de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones recaídas a las inconformidades o denuncias de los trabajadores no son recurribles por éstos, queda únicamente abierto al afecto el juicio de amparo.

Empero, los trabajadores debidamente representados o los sindicatos titulares, pueden formular queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, si las autoridades de la SHCP o de la STPS no hubieran resuelto sus objeciones en los plazos establecidos o no vigilaron el cumplimiento de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (artículos 28-I, 30 y 31 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo).

Recibida la queja, el Presidente de la Comisión Intersecretarial para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades solicitará que le informe la autoridad que corresponda, y si la encuentra fundada otorgará un plazo de 15 días a la misma para que resuelva lo que en derecho proceda. En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de ese término, se hará del conocimiento del titular de la Secretaría que se trate para que dicte las medidas pertinentes.

3.3 PORCENTAJE ACTUAL PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES.

La Comisión, en la elaboración del proyecto de reparto individual de utilidades, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) **PERSONAS CON DERECHO A REPARTO.** Son todos los trabajadores que presten un servicio personal subordinado y que perciban como remuneración un salario con excepción de los directores, administradores y gerentes generales de las empresas.
- b) **DÍAS PARA EFECTO DE REPARTO.** El artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: La primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año".

Para los efectos de la primera parte a que se refiere el artículo 123 de la ley, deben entenderse como días trabajados todos aquellos que por disposición de la ley, de los contratos de trabajo y de los reglamentos interiores de trabajo, el patrón tenga obligación de pagar el salario, aun cuando no labore el trabajador, ya que el salario pagado en esos días se cuenta para los efectos de la segunda parte del artículo 123 de la ley, como son los siguientes:

- a) Los períodos pre y postnatales;
- b) El tiempo que dure la incapacidad temporal derivada de un riesgo de trabajo;

- c) Días festivos, descansos semanales, vacaciones, permisos contractuales (nacimiento de hijos, matrimonio del trabajador, etcétera);
- d) Permisos para desempeñar comisiones sindicales (participación de utilidades, seguridad e higiene, de capacitación y adiestramiento, de revisión de contrato y de salarios, etcétera); y
- e) Permisos con goce de salario.

Con relación a los trabajadores que laboren menos horas de las establecidas en la jornada máxima legal o en los contratos de trabajo, se sumarán las horas trabajadas hasta la cantidad equivalente a la jornada legal o convencional para considerarlo día trabajado. Criterio sustentado por las autoridades del trabajo.

SALARIO BASE DE REPARTO FIJO O TABULADO. Para los efectos del reparto de utilidades, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador con cuota diaria, que es la cantidad fijada en el contrato individual de trabajo o en los contratos colectivos o contratos-ley, excluyendo las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario, las gratificaciones y percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

SALARIO VARIABLE. En los casos de salario por unidad (destajo), o a comisiones y, en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año fiscal materia del reparto de utilidades, como es el caso de agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes que perciban como salario una comisión.

SALARIO MIXTO. De conformidad con las disposiciones de ley se establece que si la percepción se integra con salario fijo, comisiones o destajo, se tomará en cuenta

únicamente el salario fijo para determinar su participación individual para los efectos de la segunda parte del artículo 123 de la ley.

SALARIO BASE MÁXIMO. El salario base máximo que se considerará para determinar la participación de los trabajadores de confianza, que perciban salarios superiores al trabajador de base o sindicalizado de mayor salario, se ajustará a lo que dispone la fracción II del artículo 127 de la ley. Conforme a diversas resoluciones y criterios emitidos por las autoridades laborales, se realizará lo siguiente:

- a) Se sumará el salario que durante el año fiscal haya obtenido el trabajador sindicalizado o de base de mayor salario; a esta suma se aumentará el 20% y el resultado se considerará como salario base máximo con el cual participarán los trabajadores de confianza.
- b) En cuanto a las empresas que tengan varias plantas o sucursales, el cálculo para determinar el salario máximo de estos trabajadores se hará por cada establecimiento, y el resultado será el salario base máximo con el cual participarán los trabajadores de confianza de cada unidad.

El trabajador, a partir de la fecha en que se fije el proyecto del reparto de utilidades en lugar visible del establecimiento, tendrá derecho a hacer observaciones por escrito sobre el mismo, señalando en su caso los motivos por los cuales considera que es incorrecto el monto de su participación, y la comisión mixta deberá resolverlas dentro de los quince días siguientes y comunicar por escrito al trabajador inconforme la resolución que emita. En el supuesto de que el trabajador no esté de acuerdo con la resolución de la Comisión, con base en este documento podrá recurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente.

Para la elaboración del proyecto de reparto, se tomará en cuenta el monto de las utilidades a repartir, aumentado en su caso con las utilidades no cobradas del

ejercicio anterior, así como el número de trabajadores con derecho a recibir esta prestación.

La utilidad repartible se divide en dos partes iguales:

- a) El 50% se reparte entre los trabajadores, de acuerdo con el número de días trabajados durante el año.
- b) el otro 50% se reparte en proporción al monto de los salarios devengados por los trabajadores durante el año.

Un ejemplo del procedimiento para calcular la participación de utilidades de cada trabajador, es el siguiente:

Monto de la participación a los trabajadores \$ 12,900.00

Número de trabajadores con derecho a participar 20

- A) \$ 6,450.00 se divide entre el total de los días laborados por todos los trabajadores.
- B) \$ 6,450.00 se divide entre el total de los salarios devengados por los trabajadores.

Reparto de Utilidades por días trabajados Individualmente.

- a) El 50% de la utilidad total a repartir se divide entre el total de días laborados por los trabajadores con derecho a participar (**\$ 6,450.00/2,876 días**), y.
- b) El resultado de esta división **\$2.24** (utilidad por día trabajado) se multiplica por los días laborados individualmente, resultando así la participación por días trabajados.

Reparto de Utilidades por salario percibido individualmente.

- a) El restante 50% de la cantidad a repartir se divide entre la suma total de los salarios por cuota diaria percibida por los trabajadores con derecho a participar (**\$6,450.00 / \$ 145,700.00**).
- b) El resultado de esta división, \$ 0.04426 (utilidad por peso ganado), se multiplica por el total del salario percibido individualmente por cada trabajador, resultando así la participación por salario devengado.

El derecho que tienen los trabajadores consistente en recibir la copia de la declaración anual de la empresa y de inconformarse con la misma ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de las partidas que se contengan en la declaración, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, son de carácter colectivo.

Lo anterior implica que solamente el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato-ley en la empresa o, en ausencia de éstos, la mayoría de los trabajadores debidamente representada, son los únicos que pueden ejercitar este derecho.

De acuerdo con lo establecido en la fracción IX inciso e, apartado "A" del artículo 123 Constitucional, regulado a través del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores podrán formular las objeciones que juzguen convenientes con respecto a la declaración anual que presenten sus patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior se explica porque los trabajadores se encuentran diariamente en relación con el movimiento económico y operativo de la empresa y ello les facilita una observación objetiva de las actividades que está realiza, debido a lo cual están en la

posibilidad de apreciar si lo que se declara está razonablemente apegado a la realidad por ellos observada.

Así pues, cuando los trabajadores advierten o cuando menos tienen dudas razonables de que la declaración anual del patrón presenta irregularidades o incurra en omisiones que afecten desfavorablemente las utilidades de las que son partícipes, tienen derecho de formular las objeciones que juzguen procedentes sobre el contenido de tal declaración, para que las autoridades fiscales competentes efectúen la revisión que de acuerdo con sus facultades proceda; y una vez practicada ésta, comuniquen el resultado a los trabajadores y a la empresa, para los efectos que correspondan.

En caso de que el escrito de objeciones presente deficiencias, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo hará del conocimiento de los promoventes para su corrección en un término no mayor de treinta días.

El procedimiento de revisión de la declaración anual, cuando exista objeción de los trabajadores, una vez iniciado deberá concluirse para efectos de la participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento de los trabajadores.

Las objeciones son las observaciones que hacen los trabajadores sobre la declaración de impuestos de una empresa, cuando presumen que contiene irregularidades y dudan que lo declarado se ajuste a la realidad fiscal.

Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervenga, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo en la empresa, el representante de la mayoría de los trabajadores o, en su caso, el administrador del contrato-ley en la empresa, deberá formular un escrito de objeciones para que se proceda a la revisión de los estados financieros y fiscales de la empresa en cuestión.

El escrito de objeciones será tomado como una denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, según el artículo 3o. del reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo (artículo 1o.).

3.4 CARÁCTER REIVINDICATORIO DE DERECHO A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

De acuerdo a la doctrina sustentada por el maestro Trueba Urbina, el artículo 123 Constitucional persigue dos finalidades:

LA PRIMERA: Se expresa tanto en su mensaje como en su texto y consiste en la protección a los trabajadores, y al trabajo como factor de la producción y que se traduce pero sobre todo en la función tutelar del derecho siendo característica esencial de nuestro derecho del trabajo.

LA SEGUNDA: Es mas trascendental ya que se encamina con los propios derechos reconocidos a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica , a efecto de que recupere la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano.

De esta manera el proletariado adquiere los derechos al producto interno de sus actividades laborales que solo puede alcanzarse socializando el capital.

Esta condición reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo se pone de manifiesto en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en el pago de la prima de antigüedad después de 15 años de servicios.

3.5 PROBLEMÁTICA Y CRÍTICA JURIDICA

Históricamente los patrones han cuestionado la constitucionalidad del reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, por carecer de medios de defensa.

MEDIOS DE DEFENSA PATRONALES

En el pasado se llegó a discutir si el procedimiento de denuncia de los trabajadores contenido en el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo era inconstitucional, dado que, se aducía, provocaba violación al artículo 14 constitucional al no contemplar audiencia previa para el patrón sin embargo, la SCJN ha definido en la parte conducente:

*"...dado que el Reglamento en estudio sólo considerará las objeciones de los sindicatos como simples denuncias por irregularidades fiscales, no podría contener un procedimiento en que se diera la garantía de audiencia al patrón, puesto que las utilidades a repartir tienen como base o hecho generador las utilidades o renta..."*²⁰ o sea, que, para llegar a tal conclusión, el único procedimiento que se sigue es el fiscal, fundamentado, como ya se dijo, en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el Código Fiscal de la Federación, no existiendo, por tanto, procedimiento alguno derivado del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, por otra parte si el patrón no esta conforme con el financiamiento fiscal, en relación con el nuevo monto de las utilidades que le fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede hacer uso de los recursos administrativos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, en el Capítulo V, Título Tercero, o hacer uso del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y el resultado del recurso o el juicio repercutirán necesariamente en la cantidad fijada como utilidad repartible, como se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 122 de la LFT, concluyéndose, en consecuencia, que el procedimiento de revisión y calificación no tiene su origen en el Reglamento impugnado, sino en las leyes fiscales citadas, mismos que a través de los recursos que establecen y del juicio de nulidad, otorgan la garantía de audiencia protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Poder Judicial de la Federación, IUS 2003, Jurisprudencia y Tesis aisladas. Marzo 2003.

UTILIDADES, REPARTO DE REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL...

Amparo en Revisión 5613/79, Holliday Inn Mexicana, S.A., 26/XI/80

AR. 4967/78. Ingeniería y Fabricaciones Mecánicas, S.A., 16/IV/79, Informe Cuarta Sala, 1980, Tesis 136, pág. 96.

En la tónica anterior y si el recurso administrativo o el juicio de nulidad no bastase, queda para ambas partes el amparo tanto para impugnar diferencias en la utilidad gravable como en el reparto adicional.

PARTICIPACION DE UTILIDADES, RESOLUCION SOBRE, NO EXISTE OBLIGACION DE ACUDIR AL JUICIO FISCAL, ANTES DE INTERPONER EL DE AMPARO. La resolución sobre la participación de utilidades de la empresa en beneficio de los trabajadores, no es de naturaleza fiscal, por lo tanto no existe obligación de acudir al juicio fiscal antes de ejercer la acción constitucional.

Amparo en Revisión 1163/79. Celanese Mexicana, S.A. 8 feb. 1980. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: José Raymundo Ruiz Villalvazo. Precedentes: Amparo en Revisión 679/78, Emca, S.A. 25 ago. 1978. Amparo en Revisión 26/77. Hules Mexicanos, S.A. 9 may. 1977. Amparo Directo 243/79. Marcia Ávila Villa. 28 jun. 1979. Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al patrón que no cumpla con la obligación de participar a sus trabajadores de las utilidades que obtengan, se le sancionará con 15 a 315 veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación, tomando como base la cuota diaria (artículos 992 y 994, fracción II).

Las sanciones administrativas serán impuestas por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los estados o por el Jefe de Gobierno del

Departamento del Distrito Federal quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente.

La empresa deberá presentar su declaración señalando los ingresos que obtuvo y las deducciones efectuadas durante el ejercicio fiscal, llenando para tal efecto los renglones que se contienen en la parte de la declaración denominada "estados de resultados".

A continuación se explica cada uno de los renglones, de ingresos y deducciones, siguiendo la numeración contenida en las columnas denominadas "fiscales" que aparecen en la declaración siendo los siguientes:

INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD. Se anota la totalidad de ingresos que en el ejercicio obtiene la empresa, en efectivo, crédito, bienes o especie o de cualquier otro tipo, proviene de la actividad o giro principal que desarrolla.

GANANCIA EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES. Son las cantidades que la empresa recibe por venta de acciones o partes sociales que tenga en otras sociedades del país o del extranjero.

GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. Son las cantidades que la empresa recibe por la enajenación de bienes de activo fijo como es maquinaria, equipo de producción, mobiliario, equipo de oficina y de transporte que utiliza para la realización de sus actividades.

OTROS INGRESOS. Son todas aquellas cantidades que la empresa percibe por operaciones no propias de su actividad, que son acumulables para determinar la base de participación de utilidades y que provienen de conceptos distintos a los antes mencionados.

DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS Y BONIFICACIÓN SOBRE VENTA.

Son operaciones canceladas por el comprobador por defectos, anomalías o porque no fue de la satisfacción del cliente; es la disminución en el precio de venta por pronto pago o por volumen de mercancía vendida; por los pagos de primas sobre precios de venta, que se conceden por los defectos en la calidad de la mercancía; por las mermas que haya sufrido durante el transporte o por la demora en su entrega.

COMPRAS NETAS EN TERRITORIO NACIONAL. Es la suma del valor de las adquisiciones realizadas en el país durante el ejercicio por concepto de mercancías, de materias primas, productos semi-terminados o terminados que se utilizan para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos; disminuidas en las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

COMPRAS NETAS DE IMPORTACIÓN. Es la suma del valor de las adquisiciones provenientes del extranjero durante el ejercicio, por concepto de mercancía, de materias primas, productos semi-terminados o terminados que se utilizan para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos, y bonificaciones sobre las mismas.

SUELDOS, SALARIOS Y MANO DE OBRA. Son las cantidades que la empresa paga por remuneración al trabajo personal subordinado de sus empleados y trabajadores, incluyendo el pago por cuota diaria, horas extras, gratificaciones y demás remuneraciones.

HONORARIOS. Son las cantidades pagadas durante el ejercicio a personas físicas o morales por la prestación de servicios profesionales y que no tienen una relación subordinada con la empresa, sino que lo prestan en forma independiente.

PREVISIÓN SOCIAL. Son los pagos que hacen las empresas por concepto de prestaciones sociales de manera general y que están pactadas en los contratos de

trabajo, tales como: jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, desparas, ayuda para transporte, subsidios de incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondo de ahorro, guarderías, actividades culturales y deportivas, entre otras.

REGALÍAS Y ASISTENCIA TÉCNICA. Son las cantidades pagadas por la empresa, por la explotación o alquiler de una marca comercial o por asesoría técnica en principios científicos, comerciales, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial o profesional, siempre que dicho servicio esté relacionado con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones generalmente no conocidas.

DONATIVOS. Son las cantidades otorgadas por la empresa a las instituciones asistenciales o de beneficencia, para promover las artes, a las sociedades que otorgan becas para estudios superiores o instituciones de investigación científica y tecnológica que cuenten con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir estos donativos.

ARRENDAMIENTOS. Son las cantidades que se pagan por el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles que no son propiedad de la empresa pero sí indispensables para su actividad como son: alquiler de bodegas, oficinas, maquinaria, equipo de transporte, etc.

FLETES Y ACARREOS. Son los pagos efectuados por la empresa a terceras personas por el transporte o traslado de sus productos, siempre que no lo realice en equipo de transporte de su propiedad.

APORTACIONES A INFONAVIT, SAR. Son las salidas o deducciones con motivo de las aportaciones realizadas por el patrón al fondo de vivienda, así como al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores.

CUOTAS PATRONALES IMSS. Son los pagos que realiza el patrón por concepto de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

OTRAS CONTRIBUCIONES. Son los pagos que la empresa efectuó a las autoridades fiscales, sean locales o federales, por conceptos distintos al impuesto sobre la renta a su cargo, como son: impuesto predial, agua, licencias sanitarias, etc.

PRIMAS Y FIANZAS. Son las cantidades pagadas por la empresa con motivo de la contratación de seguros que la ley autoriza, para cubrir futuros acontecimientos que puedan afectarla, así como para garantizar ante terceros el cumplimiento de determinada obligación.

PÉRDIDA POR CRÉDITOS INCOBRABLES. Son las cantidades que no fueron recuperadas por la empresa, con motivo de crédito otorgados a terceros en efectivo, bienes o servicios.

VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJES. Son las cantidades que otorga la empresa con motivo de viajes que sus trabajadores realizan en representación de la empresa y que incluyen los gastos de alimentación, traslado y hospedaje.

OTROS GASTOS Y OTRAS DEDUCCIONES. Son las cantidades pagadas en el ejercicio, que no se encuentran comprendidas en los renglones anteriores, como son gastos indirectos de fabricación, gastos de mantenimiento y publicidad, gastos de oficina, y otros estrictamente indispensables para los fines de la actividad.

El problema con todos y cada uno de los anteriores rubros, radica esencialmente en que el patrón puede de alguna manera falsear los datos proporcionados a la Secretaría Hacendaria, y como consecuencia disminuir el monto del pago de la participación de utilidades a los trabajadores.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 14, establece para las empresas mecanismos que permiten a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales y, en consecuencia, con la determinación de la renta gravable base del reparto. A estos mecanismos, en la práctica, se les ha denominado régimen general y régimen simplificado.

Las personas morales que tributen en el régimen general, determinarán la renta gravable base del reparto de conformidad con el artículo 14 y 15, último párrafo, de la ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

Excluidos intereses y ganancia inflacionaria. Más ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones.

Intereses devengados a favor del contribuyente, sin deducción alguna.

Ganancia por fluctuación cambiaria por los créditos o deudas del ejercicio en que éstas sean exigibles.

La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

Total de ingresos. Menos Deducciones autorizadas. Excluidas las inversiones, los intereses y pérdida inflacionaria.

Deducción de inversión en activos, así como la parte aun no deducida en caso de enajenación.

Ingresos por reembolso de dividendos (siempre que se hubiesen recibido de ejercicios anteriores mediante entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuya o que los hubiere reinvertido dentro de los 30 días siguientes en pago de aumento de capital).

Intereses devengados a cargo del contribuyente. Pérdida cambiaria, por deudas o créditos en moneda extranjera, en el ejercicio en que éstas sean exigibles. Igual a: Renta gravable (base del reparto de utilidades a los trabajadores).

Por lo que respecta al régimen simplificado deberán tributar conforme al mismo las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, así como al auto-transporte terrestre de carga o pasajeros, con excepción de aquéllas que tengan el carácter de controladoras o controladas.

Para efecto de la participación de utilidades a los trabajadores la renta gravable será, de conformidad con el artículo 67-A de la ley del Impuesto sobre la Renta, el resultado fiscal, que se obtiene de la siguiente manera:

Entradas menos salidas igual a: Resultado fiscal = renta gravable (base del reparto de utilidades a los trabajadores)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conocerá y resolverá los escritos de objeciones formulados por el sindicato titular del contrato colectivo del trabajo, contrato-ley o a falta de éstos, de los representantes de la mayoría de los trabajadores. Así como emitir las resoluciones que en esta materia proceden.

Las organizaciones sindicales y trabajadores en lo individual podrán solicitar en la administración de Asuntos de Participación de Utilidades o en cada Administración Local de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, orientación y asesoría sobre los datos contenidos en la declaración anual presentada por sus patrones.

A petición de parte informar por escrito a los representantes de los trabajadores sobre el grado de avance que guarda el escrito de inconformidad presentado.

También les corresponderá impartir conferencias y pláticas en materia, previa solicitud de los representantes de los trabajadores.

Será competencia de las autoridades federales, cuando se trate de ramas de la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, de hidrocarburos petroquímica, cementera, calera, automotriz, química, farmacéutica, celulosa y de papel, aceites, grasas vegetales, alimentos empacados, enlatados o envasados, maderera, vidriera, tabacalera, ferrocarrilera, entre otras, que se comprenden en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

En las ramas industriales y empresas no comprendidas en el párrafo anterior la aplicación de las normas de trabajo en esta materia será competencia de las autoridades locales del trabajo.

La Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tiene como funciones las señaladas en los artículos 540 y 541 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales son, entre otras:

- a) Dirimir los conflictos planteados por los representantes de los trabajadores y del patrón, que integran la Comisión Mixta (artículo 125, fracción II de la Ley Federal del Trabajo).
- b) Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, entre ellas la referente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (artículo 540, fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- c) Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo (artículo 540, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, aplicado a las normas de trabajo, referentes a la participación de utilidades).

- d) Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos (artículo 540, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicado a las normas referentes a la participación de utilidades.)
- e) Exigir la prestación de libros, registros u otros documentos a que obliguen las normas de trabajo (artículo 541, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada a la participación de utilidades a los trabajadores). Vigilar si el patrón entregó en tiempo la declaración anual, si pagó en tiempo las utilidades a los trabajadores, conforme al proyecto elaborado por la Comisión Mixta, si se integró la Comisión Mixta respectiva, y si el proyecto de reparto individual de utilidades se fijó en lugar visible del establecimiento.
- f) Vigilar que la declaración anual sea entregada en forma completa, en donde se desglosen el estado de posición financiera, la totalidad de ingresos percibidos y las deducciones realizadas.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, tiene las siguientes facultades:

Instaurar el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social y contractual. En caso de violación, aplicar, las sanciones correspondientes (fracción XV). Para tal efecto aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento que establece el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

Este reglamento sólo es aplicable a los patrones que estén sujetos a la competencia federal, y lo instaura con base en las actas de inspección que asisten irregularidades en materia de participación de utilidades a los trabajadores, y en las

resoluciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las que determine la renta gravable materia del reparto.

Las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tienen las mismas facultades de las direcciones generales antes mencionadas, pero dentro de su ámbito territorial.

La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberá asesorar a los trabajadores respecto a los preceptos aplicables para la elaboración del escrito de objeciones a la declaración del ejercicio del régimen general de las personas morales.

Asesorar a los trabajadores respecto a la forma en que deben acreditar su personalidad, sobre todo en aquellos casos en que no estén sindicalizados.

Las Autoridades del Trabajo Estatales tendrán las mismas facultades dentro del ámbito local de su jurisdicción.

A las Juntas de Conciliación y Arbitraje les corresponde decretar la suspensión del pago adicional de utilidades, cuando la empresa garantice el interés de los trabajadores, y hubiesen interpuesto a un medio de defensa legal en contra de las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado escrito de objeciones de los trabajadores.

El artículo 77, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no pagará impuesto hasta un equivalente de 15 días de salario mínimo general del área geográfica donde labore o habite el trabajador. Por el excedente se pagará el impuesto correspondiente.

Como un servicio a las organizaciones obreras del país, el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (**CONAMPROS**), organismo de apoyo al Congreso del Trabajo, ofrece información sobre los aspectos laborales, fiscales y financieros, referentes al derecho de los trabajadores a la participación de utilidades.

Dentro de las acciones que realiza, están las siguientes:

- Información sobre el ejercicio de este derecho y el procedimiento a seguir.
- Análisis financiero de la declaración.
- Revisión, análisis y, en su caso, formulación del proyecto individual del reparto de utilidades.
- Apoyo a la formulación y fundamentación del escrito de objeciones.
- Capacitación técnica a los trabajadores que forman la comisión mixta para el reparto de utilidades.
- Apoyo en la relación de reuniones de información a las organizaciones obreras que lo soliciten.

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA LA NUEVA REGLAMENTACION DE LA PARTICIPACIÓN LAS UTILIDADES CON EL FIN DE CUMPLIR CON LA CARACTERISTICA REIVINDICATORIA DE DICHO DERECHO.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es una disposición constitucional que ha sido conculcada en nuestro país, dado que el 80% de las empresas eluden pagar utilidades.

En efecto, recientemente voceros del organismo sindical oficialista y el congreso del trabajo (CT) denunciaron que:

*"Ochenta por ciento de las empresas que operan en el país presentan sus declaraciones fiscales con "perdidas" para eludir el pago del reparto de utilidades a los trabajadores... Por lo mismo este organismo propone que se modifique la Ley Federal del Trabajo, para que los empresarios se vean obligados a pagar intereses sobre el monto de utilidades no cubiertas a tiempo"*¹²

En este capítulo habremos de detectar y analizar los factores que hacen ineficaz este derecho de los trabajadores y las propuestas para superarlas.

1.- En primer lugar analizaremos la integración y competencia de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (CNPTUE) que por disposición de la Fracción IX del apartado A del artículo 123 constitucional es el organismo administrativo encargado de determinar el porcentaje con que los trabajadores participaran con las utilidades de las empresas en el ámbito nacional.

¹² LA JORNADA. 13 Juan Antonio Zúñiga M. "Reparto Adicional de Utilidades". Sección: Economía. 13 de Diciembre de 1994 Pág. 46

De conformidad con los artículos 577 y 579 de la Ley Federal del Trabajo dicha comisión se integra con un presidente que será nombrado por el Presidente de la República, dos asesores designados por el Secretario de Trabajo y con un número de mayor de cinco representantes de los trabajadores y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que para tal efecto expida el secretario de Trabajo y Previsión Social.

Hasta ahora esta comisión se ha reunido en tres ocasiones para resolver que porcentaje de utilidades de las empresas deben repartirse entre los trabajadores, y otros aspectos tales como las formulas para el reparto , los plazos de exención. En efecto la primera comisión resolvió establecer un porcentaje de 20% de la utilidad repartible neto (Diario Oficial 13 de diciembre de 1963).

La segunda comisión dictó una nueva resolución estableciendo el 8% como porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas (Diario Oficial 14 de diciembre de 1974).

Por último la tercera resolución dictada por la CNPTUE estableció un nuevo porcentaje, esto es el del 10% sobre la renta gravable (Diario Oficial 4 de marzo de 1985), este porcentaje es el que actualmente esta vigente.

Además en el considerando décimo séptimo de dicha resolución se hace referencia a que la Secretaría del Trabajo y Prevención Social conforme a las facultades que le confiere la Fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo ha determinado se exceptuó de la obligación de participar utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generan un ingreso anual no superior a seis millones de pesos.

Dado a las amplias facultades de esta comisión, cuyas resoluciones materialmente tienen las características de una norma legislativa, generales obligatorias y abstractas y por su pertenencia formal al ejecutivo federal se le ha

cuestionado por diversos tratadistas como es el caso del Maestro Mario de la Cueva que sostiene que:

"El principio de división de poderes previsto en el artículo 49 constitucional es rígido y a mayor abundamiento queda prohibido en dicha norma que se reúnan dos o mas de los poderes en una persona o corporación. A pesar de ello la Comisión Nacional integrada como una dependencia del poder ejecutivo y que tiene reconocido expresamente el carácter de autoridad administrativa cumple funciones también legislativas (Art. 523-VIII) ¹³.

Dado la crisis actual del tripartismo que se traduce en una abierta subordinación del sindicalismo oficial a las decisiones del Gobierno y atendiendo que recientemente el Presidente Vicente Fox expreso que: "Mi Gobierno es de y para los empresarios". ¹⁴. Lo anterior pone en riesgo la independencia de esta comisión al momento de fijar el porcentaje que de sus utilidades debe repartir los patrones ya que solo podría beneficiar a estos últimos, por lo que se hace necesario sustituir esta comisión y poner en manos de un organismo imparcial, la decisión de fijar el porcentaje de otras cuestiones.

Recientemente dado que el asunto de la Reforma a la legislación laboral ha vuelto a ocupar un lugar prioritario en la agenda político-social, se generaron diversas propuestas de partidos, sindicatos y empresarios en este sentido.

En relación al tema que nos ocupa, resulta necesario comentar que la propuesta de la UNT (Unión Nacional de Trabajadores) en junio del 2002 presentó ante el senado de la Republica su propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo, en la cual destaca su propuesta relativa al reparto de utilidades, la que formulan de la siguiente manera:

¹³ DE BUEN LOZANO Néstor. Tomo-II OP. CIT. P. 281

¹⁴ LA JORNADA. D.P.A. "Mi Gobierno es de y para Empresarios" FOX. Sección: Política. 16 de Junio 2001 Pág. 5

*"Se propone la substitución de la obsoleta e inoperante Comisión Nacional de los salarios mínimos por el INSTITUTO NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS , la productividad y el reparto de utilidades, mismo que sería integrado por 5 miembros , electos por la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República"*¹⁵

El resto de las disposiciones relativas al reparto de utilidades se reiteran en la propuesta prácticamente.

Consideramos que esta propuesta podría contribuir a superar muchos de los cuestionamientos que se le formulan a la actual CNPTUE.

2.- Un segundo aspecto problemático es el relativo a la cantidad que debería servir de base para el cálculo del porcentaje de las utilidades.

Recientemente el Congreso del Trabajo (CT) reactivó este viejo debate quienes por conducto de sus voceros denunciaron que:

"Evaden empresas reparto de utilidades; debido a ambigüedades en leyes los patrones hallan procedimientos para evitar el cumplimiento de ese derecho 50% de los trabajadores no recibirán su pago. Otro de los factores que influyen en la disminución de las utilidades es que los patrones se acogen a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional el artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual era considerado de conformidad con la Ley Fiscal la base de cálculo de utilidades de las empresas sobre la cual participan los asalariados, conforme al artículo 123 constitucional. Dicha jurisprudencia benefició a 20 instituciones

¹⁵ UNT. POR UNA NUEVA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO PARA LA RESTRUCTURACIÓN PRODUCTIVA Y LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA . JUNIO DE 2002 P. 5 Y 320.

*bancarias y de seguros extranjeras lo que dio una opción a los industriales mexicanos de pagar utilidades fiscales o renta gravable que, entre una y otra representa una diferencia menor de aproximadamente 60% de lo que originalmente les correspondía a los asalariados*¹⁶.

Nos dimos a la tarea de investigar los citados criterios jurisprudenciales y a continuación los transcribimos:

Novena Época **REGISTRO 193557**

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 75/99

Página: 47

RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO). La renta gravable que debe tomarse como base para determinar el monto de las utilidades que cada empresa está obligada a repartir a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal es la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no la que se indica en el numeral 14, en tanto que es aquel precepto legal el que fija las reglas para calcular la utilidad fiscal de los contribuyentes a la que se le aplicará la tasa del 34% correspondiente a dicho impuesto; mientras que el artículo 14 de la citada ley, a pesar de que disponga que regula la renta gravable a que se refiere el artículo 123 constitucional y 120 de la

¹⁶ EL UNIVERSAL. Carlos Velasco. "Evaden empresas reparto de utilidades: C.T. Sección: Nación. 28 de Abril de 2002. Pág. A5

Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que viola lo dispuesto por el mencionado artículo 123, ya que obliga a los contribuyentes a otorgar participación a los trabajadores sobre una riqueza no generada, sino artificial y distinta a la utilidad fiscal o renta del contribuyente, produciendo con ello una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del sujeto.

Amparo en revisión 971/97. Afianzadora Invermexico, S.A. de C.V., Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 1921/97. Invermexico, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2077/97. Casa de Bolsa Santander México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 2188/97. Banco Santander de Negocios México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo en revisión 3019/97. Societé Generale México, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 75/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época

REGISTRO 193770

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: P./J. 48/99

Página: 6

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE. Establece la norma constitucional que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta norma, que rige desde el 21 de noviembre de 1962, en que se publicó la reforma correspondiente, se refiere a la utilidad gravable que en ese año establecía el artículo 26 de la ley citada y que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad fiscal en el artículo 10 de la misma. Por tanto, el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el artículo 10, a fin de obtener la renta gravable para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y que arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, viola la norma constitucional, máxime que ello implica obligar al patrón a participar a sus trabajadores de una utilidad diferente a la gravada por el impuesto sobre la renta y, por ende, distinta a su capacidad

contributiva reflejada en la renta neta o utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas.

Amparo en revisión 971/97. Afianzadora Invermexico, S.A. de C.V., Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 1921/97. Invermexico, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2077/97. Casa de Bolsa Santander México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 2188/97. Banco Santander de Negocios México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo en revisión 3019/97. Societé Generale México, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número 48/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Dado que las anteriores tesis son del pleno resulta difícil modificarla, por lo que proponemos una reforma al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la renta, a efecto de garantizar que el cálculo de las utilidades se realice conforme lo ordena el artículo 123 constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo, esto es de acuerdo a la renta gravable y no conforme a la utilidad fiscal.

3.- Un tercer aspecto es que ha contribuido poderosamente a hacer nugatorio el derecho de los trabajadores al reparto de utilidades es la conducta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de relevar a los patrones en forma parcial de la carga probatoria cuando existe controversia sobre su pago y atribuyéndosela a los trabajadores, contrariando con ellos lo expresamente establecido en la Ley Federal del Trabajo.

En efecto el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que:

“ La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados al trabajador en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: XIII Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas”.

De igual forma y en concordancia con la anterior disposición el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo dispone que:

ART. 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. *Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o Contrato-ley aplicable;*
- II. *Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*
- III. *Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*
- IV.- *Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y*
- V. *Los demás que señalen las leyes.*

Debemos recordar que la exención de la carga de la prueba al trabajador en los términos de la disposición transcrita, significa un cambio trascendental en los conceptos procesales introducidos por la reforma procesal de 1980 dándole una fisonomía propia al proceso laboral radicalmente distinta del proceso civil.

La institución de la carga de la prueba va unida al principio civilista de la igualdad de las partes en el proceso, de tal forma que el que afirma está obligado a probar, y también al principio de autonomía de las partes, de manera que el proceso tiene un carácter dispositivo, las partes tienen el impulso y el juez actúa como un árbitro en su desenvolvimiento.

En cambio en el proceso laboral, en opinión del Lic. Juan B. Climent:

“Definitivamente no opera ya el principio de igualdad de las partes, entendido como una igualdad formal, sino el principio de igualdad real que se traduce en el equilibrio procesal entre las partes, actuando el derecho laboral como nivelador de desigualdades. Entonces la consecuencia es que abandona el principio toral de la carga de la prueba sustituyéndose por el de la obligación probatoria, que descansa a su vez en la

posibilidad probatoria de suerte que quien tiene mayores elementos de prueba, que el patrón esta obligado a aportarlos ante la Junta."¹⁷

Consecuentemente el artículo 784 arroja la carga de la prueba al patrón, en los supuestos que la misma disposición señala.

Sin embargo los jueces y magistrados del poder judicial federal fieles a la tradición civilista y desconocedores de las raíces mas profundas de nuestro derecho del trabajo e insensibles ante los reclamos de justicia de los trabajadores ha sostenido criterios contrarios a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, liberando al patrón de la obligación de probar lo relativo a las utilidades y asignándole indebidamente dicha carga probatoria al trabajador, las siguientes tesis lo confirman:

Novena Época

REGISTRO 201852

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: VI.2o. J/58

Página: 348

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.

¹⁷ JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONFERENCIAS, MÉXICO S/ED 1984. P. 15

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Séptima Época

REGISTRO 393866

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 973

Página: 677

UTILIDADES, PARTICIPACION DE LAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA. Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al reparto de utilidades, mientras no se cumpla con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el procedimiento que debe

seguirse para determinar la participación de cada trabajador en las utilidades de la empresa, dejando tal determinación a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, la cual debe formular un proyecto determinando la participación de cada trabajador, en la inteligencia de que si los representantes de ambas partes no se ponen de acuerdo, tocará decidir al inspector del trabajo; en ese mismo precepto se señala que los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes dentro de un término de quince días, las que serán resueltas dentro de un plazo anterior, por la propia comisión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 7/72. Ernesto R. Ahumada Orozco. 14 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo directo 326/73. Guillermo Martínez Fernández. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 305/73. Raúl Mendoza Barberena. 14 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 152/74. Eliud Garcés Sandoval. 5 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 28/75. Sergio Guzmán Ramos. 28 de agosto de 1975. Unanimidad de votos.

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA. Los artículos 123, fracción IX, de la Constitución Federal y 117 al 127 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación patronal de participar utilidades a los trabajadores y el procedimiento correspondiente, dentro del cual intervienen varias entidades, comisiones y personas conforme a diversos trámites hacendarios y administrativos que culminan, dentro de cada empresa, con la integración de una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que deben ponerse de acuerdo sobre el proyecto de reparto de utilidades, en el entendido de que si no se ponen de acuerdo decidirá el inspector del trabajo; dicho proyecto se fijará en lugar visible del establecimiento para que en el término de quince días los trabajadores puedan hacer observaciones que serán resueltas por la propia comisión, y pasado el término indicado o resueltas las objeciones, la determinación de la comisión o del inspector será definitiva y sólo hasta entonces nace para el patrón la obligación de pagar a cada trabajador el monto específico por concepto de participación de utilidades; por lo tanto, si en el procedimiento aludido no todos los aspectos se rigen por disposiciones laborales y, asimismo, no en todos los trámites interviene el patrón con facultades autónomas y decisorias, puesto que lo que fundamentalmente queda bajo la responsabilidad directa del patrón frente a cada trabajador es el pago del monto fijado en definitiva por la Comisión Mixta o por el inspector del trabajo, ha de considerarse que conforme a las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al

trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 49/93. Entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 7 de noviembre de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Tesis de Jurisprudencia 52/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del día veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y Carlos García Vázquez. Ausente el Ministro José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Octava Época

REGISTRO 227680

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: I. 1o. T. J/16.

Página: 670

UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del

actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9201/88. Silvia Navarrete Sandoval. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo directo 9771/88. Pedro Cruz Ramírez. 4 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 221/88. Ruperto Muñoz Carrillo. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Esteban Serrano Soto.

Amparo directo 5751/89. Francisco Antonio López Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 7241/89. Cecilio Mendoza Pérez. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Guadalupe Villegas Gómez.

Aparece publicada en la Gaceta Número 22-24, pág. 164.

No cabe duda que en este caso la corte indebidamente hicieron una distinción en su interpretación de la Fracción XIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, a pesar de que este ordenamiento no lo hace.

En efecto el artículo 784 de la Ley Laboral establece que:

"Corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: pago de la participación de las utilidades de las empresas..."

De tal suerte que cuando el patrón genera controversia respecto al reclamo del trabajador de que le sea pagada cierta cantidad por concepto de utilidades, y el representante del patrón afirma que no ha cumplido con ciertos requisitos, corresponde al patrón acreditar los hechos constitutivos de su excepción esto es la inexistencia de utilidades exhibiendo las carátulas respectivas.

Es indudable que si el artículo 121 de la Ley Laboral impone la obligación al patrón de:

1.- El patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en la oficina de la empresa..."

Es evidente que de la anterior transcripción se derivan diversas cargas probatorias para el patrón como son los siguientes:

- a) Que presentó su declaración anual ante Hacienda
- b) Que entrego a los trabajadores copia de la misma
- c) Que puso a disposición de los trabajadores los anexos de dicha declaración.

Por supuesto que estos elementos de prueba están en manos del patrón y no del trabajador como desatinadamente establece la jurisprudencia, por lo que está

obligado a aportarlos a la junta. Máxime cuando como es sabido la mayoría de las empresas no cumple con dichas obligaciones. Sin embargo las juntas y la jurisprudencia dado una interpretación restrictiva del artículo 784 de la Ley Laboral, si el patrón no opone la excepción de pago respecto a esta prestación indebidamente lo liberan de la carga de la prueba y se la asignan al trabajador.

En efecto las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje secundaron esta errada interpretación de la corte, y desde hace mucho tiempo se han venido declarado incompetentes para conocer de las reclamaciones de los trabajadores sobre reparto de utilidades o simplemente dejan a salvo los derechos de los trabajadores por no haber acreditado que cumplieron con los procedimientos previstos en los artículos 121 a 125 de la ley laboral cometiendo con ello una grave injusticia en contra de los trabajadores.

Incluso las procuradurías de la defensa del trabajo, dado estos criterios de la corte y de las juntas se ven imposibilitados del demandar ante las Juntas, el pago de utilidades porque casi ningún trabajador cuenta con copias de la declaración presentada por el patrón porque la mayoría de los patrones no hacen entrega de ella al trabajador o simulan entregarlo a sindicatos de protección.

Para superar esta problemática se propone la siguiente adición del artículo 784 Fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

ARTICULO 784

XII.- "Constancia de haber dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de los artículos 121 a 127 de la Ley Federal del Trabajo en lo conducente, relativas al pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas".

Asimismo propone una reforma del artículo 804 de la Ley federal del Trabajo para quedar como sigue:

El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

IV.- Constancias de haber dado cumplimiento a las obligaciones consignada en los artículos 121 a 127 relativas al pago de reparto de utilidades; así mismo al pago de vacaciones, de aguinaldo, así como las primas a que se refiere la Ley .

3.- El papel de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al reparto de utilidades.

La inspección del trabajo, los sindicatos y las autoridades jurisdiccionales y el papel de la HUELGA.

De acuerdo a la ley laboral los sindicatos tienen un lugar protagónico en el cumplimiento del pago de esta prestación a los trabajadores. Sin embargo dado que el sindicalismo mayoritario de nuestro país actúa en forma subordinada al gran capital y al gobierno, lejos de actuar en defensa de los trabajadores y de sus derechos actúa en contubernio con los patrones para eludir el pago de esta prestación a los trabajadores, a cambio de prebendas.

No obstante que la ley laboral autoriza a los sindicatos el ejercicio del derecho de huelga en su fracción V del artículo 450 para exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades. Lo cierto es que poco o casi nunca es planteado este fin como objeto de la huelga.

En el caso de la inspección federal y local del trabajo que de acuerdo al artículo 540 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo corresponde vigilar el

cumplimiento de las normas del trabajo particularmente las relativas al reparto de utilidades, no ha tenido un papel enérgico en su función ni de gran relevancia, esto a pesar de que las sanciones que impusiera a algunos patrones por el incumplimiento de las normas contribuiría poderosamente a fomentar el cumplimiento de las normas de trabajo al respecto.

Por lo que respecta al papel de las Juntas Locales ya hemos dicho que estas se encuentran maniatadas por la jurisprudencia de la corte. Tal parece que se pretende excluir a la autoridad jurisdiccional del conocimiento y resolución de las controversias derivadas del reparto de utilidades y reducir este aspecto a la competencia de autoridades administrativas.

Lo anterior se confirma también por el hecho de que en el folleto difundido ampliamente por las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Trabajo, Gobierno del D.F. y el Congreso del Trabajo, titulado manual laboral y fiscal sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, año 2002, en el capítulo X relativo a la competencia y funciones de las autoridades y funciones de las autoridades fiscales y del trabajo para conocer de participación de utilidades, en el inciso c) referente a la competencia de la Junta Federal y Local de Conciliación y Arbitraje se establece lo siguiente:

“A estas les corresponde decretar la suspensión del pago adicional de utilidades, cuando la empresa garantice el interés de los trabajadores y hubiesen interpuesto algún medio de defensa legal en contra de las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado escrito de objeciones de los trabajadores”.

Lo anterior exhibe la falta de conocimiento de las instituciones que participaron en la elaboración de dicho folleto, ya que la competencia de la Junta no se reduce a conocer el aspecto transcrito, sino también a conocer y resolver de toda clase de

conflictos individuales derivados de las reclamaciones de trabajadores por falta de pago de dicha prestación, así como conocer y tramitar las demandas de huelga que tengan por objeto el cumplimiento de las disposiciones relativas al reparto de utilidades, y sin embargo esto no se establece en el folleto.

"Sin duda alguna existen otros factores que podrían cuestionarse, sin embargo consideramos que estos son los que en lo fundamental convierten al derecho de los trabajadores al reparto de utilidades en una prestación ineficaz convirtiendo las disposiciones relativas a la misma en letra muerta para la mayoría de los trabajadores. Por lo que nuestro derecho del trabajo, como los sostiene el maestro Néstor de Buen lejos de reforzar su tendencia reivindicatoria, se ha confirmado como derecho burgues."¹⁸

¹⁸ DE BUEN LOZANO Néstor. Tomo-I OP. CIT. PAG. 65

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No fue sino hasta la LVII sesión ordinaria del Congreso constituyente de 1917, celebrado el 23 de enero de 1917 cuando por producto de la insistencia de constituyentes de la talla de **José Natividad Macías, Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón** y otros se reconocieron los derechos de los trabajadores mexicanos a nivel constitucional, entre otros el de la participación en las utilidades de las empresas.

SEGUNDA.- De acuerdo a lo doctrina sustentada por el maestro Trueba Urbina, el artículo 123 constitucional persigue dos finalidades:

EN PRIMER TERMINO: Se expresa en su mensaje y en su texto que consiste en la protección a los trabajadores, como factor de la producción y que se traduce en la función tutelar del Derecho característica esencial de nuestro derecho del trabajo.

EN SEGUNDO LUGAR: Es mas trascendental ya que se encamina con los derechos reconocidos a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recupere la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano.

Esta condición reivindicatoria del Derecho Mexicano del Trabajo se pone de manifiesto en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en el derecho a formar sindicatos y en el derecho de huelga.

TERCERA.- Dado la falta de reglamentación del precepto constitucional que consagre el derecho a las utilidades de las empresas, los trabajadores tuvieron que esperar más de 45 años para el cumplimiento de esta prestación por los patrones, siendo hasta la reforma de 1962 en que se precisa su regulación constitucional y su reglamentación.

CUARTA.- Los trabajadores, se encuentran diariamente en relación con el movimiento económico y operativo de la empresa y ello les facilita una observación objetiva de las actividades que está realiza, debido a lo cual están en la posibilidad de apreciar si lo que se declara está razonablemente apegado a la realidad, Así pues, cuando los trabajadores advierten o cuando menos tienen dudas razonables de que la declaración anual del patrón presenta irregularidades o incurre en omisiones que afecten desfavorablemente las utilidades de las que son partícipes, tienen derecho de formular las objeciones que juzguen procedentes sobre el contenido de tal declaración, para que las autoridades fiscales competentes efectúen la revisión que de acuerdo con sus facultades proceda; y una vez practicada ésta, comuniquen el resultado a los trabajadores y a la empresa, para los efectos que correspondan.

QUINTA.- En la actualidad se ha hecho nugatorio el derecho de los trabajadores a la participación en las utilidades de las empresas, dado que casi el 80% de las empresas evaden dicho pago resultado de una acentuada evasión fiscal, maniobras contables, la falta de un sindicalismo independiente y los criterios de la corte que han permitido que los patrones escamoten este derecho de los trabajadores.

SEXTA.- La Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (CNPTUE) organismo administrativo, incluso con facultades legislativas trastoca el principio de división de poderes y no garantiza ninguna independencia ni imparcialidad en su actuación por lo que se propone una iniciativa de reforma para que sea sustituida por un organismo autónomo e independiente llamada: "Instituto Nacional de los Salarios Mínimos, la Productividad y el Reparto de Utilidades", cuyo miembros serán nombrados por la Cámara de Diputados y a propuesta del Presidente de la República.

SÉPTIMA.- Los criterios de la Suprema Corte de Justicia han contribuido a relevar de la carga probatoria a los patrones, en los casos de controversia derivadas de las reclamaciones de los trabajadores del pago de utilidades contrariando lo dispuesto

por la Ley Federal del Trabajo, lo que ha motivado que las Juntas de Conciliación por regla general se declaren incompetentes para conocer de dichas prestaciones y en su caso dejen a salvo los derechos del actor respecto de los mismos.

Por lo anterior se formula una propuesta de reforma para precisar el texto del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y obligar a los patrones acreditar ante la Junta que cumplieron con las obligaciones derivadas de esta prestación.

OCTAVA.- De implantarse nuestra propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo, esta tendría una amplia repercusión jurídica y social toda vez que permitiría que las juntas de conciliación y arbitraje apliquen las normas relativas al reparto de utilidades evitando su declaración de incompetencia al respecto, permitiendo el acatamiento y observancia de estas normas por los patrones y en beneficio de los trabajadores.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA, Luis –Zamora y Castillo- Cabanellas de Torres Guillermo. Tratado de Política Laboral y Social". Tomo II, Editorial Heliasta, Buenos Aires, República de Argentina, 1972.

ALONSO GARCIA, Manuel. Derecho del Trabajo. Tomo I, José María Bosch editor, Barcelona, España. 1960.

BENSUSAN AREOUS, Graciela Irma.- La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica. Universidad Nacional Autónoma Metropolitana, México, 1982.

BORREL NAVARRO, Miguel.- Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. 3ª. Edición, Editorial SISTA., México, 1992.

CAVAZOS FLORES, Baltazar.- 35 Lecciones de Derecho Laboral. 3ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1982.

CAVAZOS FLORES, Baltazar.- 500 Preguntas más Frecuentes sobre Derecho del Trabajo. Editorial Trillas, México, 1984.

CAVAZOS FLORES Baltazar, El Derecho del Trabajo en la teoría y la práctica. 7ª. Edición, Editorial Luz, México, 1977.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Nuevo derecho del trabajo mexicano, México, Ed. Trillas, 1997, Pág. 266

CARPIZO Jorge.- Estudios Constitucionales. 3ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

CORDOVA ROMERO, Francisco.- Derecho Procesal del Trabajo. 1ª. Edición, Editorial Cárdenas, México, 1986.

DAVALOS MORALES José. Derecho del Trabajo I. 2ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977.

DAVALOS MORALES, José.- Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

DAVALOS MORALES José.- Derecho del Trabajo. Tomo I, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

DE BUEN LOZANO Néstor, Derecho del Trabajo. Tomo II, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

DE BUEN LOZANO Néstor, Derecho del Trabajo. Tomo II, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

DE BUEN LOZANO, Néstor.- Derecho del Trabajo. Tomo I, 9ª. Edición, ampliamente revisada y actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

DE BUEN LOZANO, Néstor.- Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II, 10ª. Edición actualizada, Editorial Porrúa S.A., México, 1994.

DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 4ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1954.

DE LA CUEVA Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, 7ª. Edición, actualizada por Urbano Farias, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

- DE PINA, Rafael- Diccionario de Derecho. 15ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- GONZALEZ RAMIREZ, Manuel.- Huelga de Cananea. Tomo II, Fondo de Cultura Económica, México, 1955.
- GOMEZ LARA, Cipriano.- Manuel de Derecho del Trabajo. 8ª. Reimpresión, Editorial Textos Universitarios U.N.A.M., Porrúa, S.A., México, 1994,
- GUERRERO L., Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., 18ª. Edición, México, 1994.
- PALAVICINI F., Félix. Historia de la Constitución de 1917. Tomo I, México, D.F.
- Poder Judicial de la Federación, IUS 2003, Jurisprudencia y Tesis aisladas. Marzo 2003.
- ROMERO LAGUNAS, José.- Derecho del Trabajo. Tomo II, Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1969.
- SALINAS SUAREZ DEL REAL, Mario.- Práctica Laboral Forense. 1ª. Edición, Editorial Cárdenas, México, 1980.
- TRUEBA URBINA, Alberto.- La Primera Constitución Político-Social del Mundo. 1ª. Edición, Editorial Cárdenas, México, 1980.
- TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada por Genaro David Góngora Pimentel y Miguel Acosta Romero, 4ª. Edición conmemorativa del 75 aniversario de su promulgación, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. Editada por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México, 1985.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima Cuarta Edición, Porrúa, S.A., México, 1994.

TEXTO ORIGINAL DEL ART. 123 CONSTITUCIONAL. Publicado en el Diario Oficial del 5 de Febrero de 1917.

O T R A S F U E N T E S .

UNT. POR UNA NUEVA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO PARA LA RESTRUCTURACION PRODUCTIVA Y LA TRANSICIÓN DEMOCRATICA. JUNIO DE 2002, Págs. 5 y 320.

LA JORNADA. 13 Juan Antonio Zúñiga M. "Reparto Adicional de Utilidades". Sección: Economía. 13 de Diciembre de 1994 Pág. 46

LA JORNADA. D.P.A. "Mi Gobierno es de y para Empresarios" FOX. Sección: Política. 16 de Junio 2001 Pág. 5

EL UNIVERSAL. Carlos Velasco. "Evaden empresas reparto de utilidades: C.T.
Sección: Nación. 28 de Abril de 2002. Pág. A5

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONFERENCIAS, MÉXICO
S/ED 1984. Pág. 15.

MANUAL LABORAL Y FISCAL SOBRE LA PARTICIPACION DE LOS
TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

1. b
M. H.